

**ESTATUTO
TRIBUTARIO
2005**



OLGA LUCIA SUÁREZ MIRA

Alcaldesa

ÁNGELA MARIA MORALES URIBE

Secretaria de Hacienda

NICOLAS MARTINEZ GONZÁLEZ

Presidente del Concejo

RIGOBERTO ARROYAVE ACEVEDO

Vicepresidente Primero

NICOLAS ALZATE MAYA

Vicepresidente segundo

Concejales ponentes del proyecto

GERMÁN LONDOÑO ROLDÁN

Coordinador

CARLOS ALIRIO MUÑOZ LÓPEZ
CARLOS MARIO ZAPATA MORALES
JHON JAIRO CARDONA TOBÓN

ELABORACION Y RECOPIACION

ANGELA MARIA MORALES URIBE
HANS WAGNER JARAMILLO
HAVER GONZALEZ BARRERO
ALBERTO DE JESUS ZULUAGA PEREZ
MARIA EMMA MUÑOZ ESOBAR

Secretaria de Hacienda
Secretario Jurídico
Director Financiero Sria Hacienda
Tesorero General.
Profesional Especializada. Impuestos

PRESENTACIÓN

La Administración Municipal de Bello en aras de alcanzar el fortalecimiento de los ingresos de este ente territorial y poder asumir los grandes retos sociales comprometidos en mi Programa de Gobierno, **UN BELLO NUEVO CON INVERSIÓN SOCIAL Y PARTICIPATIVO 2004–2007**, presenta a consideración de esa Honorable Corporación Edilicia el Proyecto de Acuerdo adjunto, en el cual, como primera autoridad municipal, pretendo adecuar las tarifas con sujeción a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

Ahora bien, con la reestructuración administrativa realizada en aplicabilidad de la Ley 617 de 2000, se hace absolutamente necesario e indispensable actualizar el Estatuto Tributario Municipal vigente, sumado a que los avalúos catastrales de los predios en jurisdicción del Municipio de Bello, se encuentran desactualizados; y que comparados con el resto del Área Metropolitana son los más bajos, ya que la última actualización se realizó en el año 1997, lo cual nos obliga a modificar las tarifas según los milajes permitidos por la Ley.

Se incluyen dentro del proyecto de modificación del estatuto tributario, los cobros correspondientes a los servicios prestados por las diferentes dependencias de la Administración Municipal.

Cabe así mismo destacarse, la supresión de los beneficios tributarios, debido a la situación económica por la cual atraviesa el ente territorial y cumplir en parte con las exigencias requeridas por las Ley 617 del 2000 y 819 de 2003.

Proyecto este de significativa importancia para el Municipio de Bello, ya que lo pretendido es mejorar sus ingresos, que contribuyan a cumplir con el escenario financiero presentado por la Administración al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de obtener la liberación de algunos recursos.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y la tarifa de los impuestos.

Es decir, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes.

En otros términos, la creación de tributos del orden territorial y las tarifas que se establezcan deben estar acordes con las leyes orgánicas que fijen las condiciones generales

de su desarrollo y de elementos mínimos que permitan garantizar los principios de legalidad y de identidad de los tributos.

En virtud de la interpretación sistemática que debe realizarse a partir de lo consagrado por los artículos 150-12, 151, 287-3 frente a los artículos 317 y 338 de la Constitución Política a través de los cuales se reconoce a las entidades territoriales competencia para crear tributos y fijar sus elementos.

Así las cosas, Honorables Concejales, me permito presentar el Proyecto de Acuerdo “Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario Municipal”, para efectos a su aprobación en lo atinente a su parte sustantiva, ya que ésta es indelegable, y en la parte procedimental, se me autorice para reglamentarlo dentro de los tres meses siguientes a su sanción y publicación legal.

OLGA LUCIA SUÁREZ MIRA
Alcaldesa

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

ACUERDO N^o 029. (Diciembre 11 de 2004)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELLO Y SE CONCEDEN FACULTADES ESPECIALES A LA ALCALDESA MUNICIPAL PARA REGLAMENTAR SU PARTE PROCEDIMENTAL”

El Concejo Municipal de Bello, en usos de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 97/1913, 14/1983, 44/1990 y 136/1994 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones legales que regulen la materia.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

El municipio es la célula fundamental de la estructura administrativa-política del Estado. Este posee un conjunto de competencias administrativas y en particular tienen bajo su responsabilidad los servicios públicos y sociales básicos para cuyo desarrollo y ejecución se hace necesario contar con recursos financieros que les permita hacer frente a los gastos que se originan en su producción.

ACUERDA

ARTÍCULO 1: DEL DEBER DEL CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: “Son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad” (Artículo 95: numeral 9, C. N.)

Los ciudadanos deben aportar a la financiación del municipio, a través del pago de tributos que surgen a favor de él, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo, bajo los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: El sistema tributario del Municipio de Bello se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las leyes tributarias no serán aplicables con retroactividad. (Artículo 363. C. N.)

Teniendo como referente el artículo 363 de la Constitución Política, el sistema tributario del Municipio de Bello se enmarca en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, de ahí que corresponda a las normas de equidad contributiva, eficiencia que exige que los

reglamentos sean fáciles de interpretar, de aplicar y que los mecanismos de recaudo sean ágiles y oportunos.

ARTÍCULO 3: AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO: El Municipio de Bello posee total autonomía para “administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”, dentro de los límites establecidos por la ley. (Artículo 287: numeral 3, C. N.)

ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales, y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, y las bases gravables y las tarifas de los impuestos” (Artículo 338. C. N.)

“Corresponde a los Concejos votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales” (Artículo 313: numeral 4, C. N.)

De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la ley corresponde al Concejo Municipal de Bello determinar los tributos, sobretasas y los componentes que corresponde a cada uno; partiendo de ello, el Municipio establece el sistema de facturación, recaudo y administración de estos para dar cumplimiento a sus objetivos y misión.

La facultad a que se refiere estos artículos, es indelegable en los aspectos sustantivos de la estructura del tributo, es decir, hechos generadores, bases gravables, sujetos activos y pasivos.

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Corresponde al Municipio de Bello la potestad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente estatuto recoge los tributos vigentes en el Municipio de Bello:

1. Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
2. Impuesto Predial Unificado.
3. Impuesto de Circulación y Transito de vehículos de servicio publico y particular
4. Impuesto de Espectáculos Públicos.
5. Impuesto a las Rifas y Juegos de Suerte y Azar
6. Impuestos al sistema de ventas por club
7. Impuesto de Delineación Urbana
8. Impuesto a la publicidad Visual Exterior
9. Impuesto de Teléfonos.
10. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
11. Impuesto de Pesas y Medidas

12. Impuesto de Alumbrado Público
13. Impuesto de Registro Marcas y Herretes
14. Impuesto con Destino al Deporte
15. Tasa por Ocupación de Vías.
16. Tasa por Participación en la Plusvalía
17. Tasa de Dibujo Vías Obligadas
18. Tasa por el Derecho de Parqueo sobre algunas Vías Publicas, en el Municipio
19. Sobretasa a la Gasolina.
20. Publicación en Gaceta
21. Regalías
22. Certificado de Paz y Salvo y Otros.
23. Exenciones y Tratamiento Especial.
- 24 Impuesto de Juegos Permitidos
- 25 Sobretasa para la construcción de Terminales de buses urbanos
26. Demás impuestos, Tasas y Contribuciones, establecidas o que se establezcan por Ley

ARTÍCULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIALES: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamiento preferenciales en relación con los tributos de la propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos” (Artículo 294. C. N)

Únicamente el Municipio de Bello, como entidad territorial autónoma, puede determinar el uso que se dé a sus ingresos tributarios, y si lo considera pertinente, conceder exenciones, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes, que regulan la materia. (Artículo 258 del Decreto 1333 de 1986). Salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Nacional y la Ley.

Parágrafo: La presentación de las declaraciones tributarias se harán en la Oficina de Impuestos Municipales y el pago de los tributos se realizarán en la Tesorería General del municipio o en entidades financieras y bancarias autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 8: El Concejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) es el responsable de diseñar, establecer y fijar políticas tributarias y en consecuencia generar propuestas en materia tributaria para que el Secretario de Hacienda traslade al Concejo Municipal para el respectivo debate y aprobación.

Parágrafo: Toda modificación en materia de pago de impuestos será estudiada y analizada por el Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) quien adoptará la decisión final, con su respectiva resolución o acto administrativo.

ARTÍCULO 9: REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los Acuerdos que reglamenten tributos municipales, expedidos con antelación a la aprobación del presente Acuerdo, continuarán vigentes hasta el vencimiento del término acordado. En caso contrario, es decir, aquellos Acuerdos que no estipulen vencimiento, seguirán rigiéndose, por lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 10: INGRESOS DEL MUNICIPIO

Los ingresos propios del municipio se clasifican para su mejor manejo presupuestal en: Ingresos Corrientes e Ingresos de Capital.

LOS INGRESOS CORRIENTES.

Los ingresos corrientes son aquellos que de forma regular percibe el municipio y cuyo recaudo esta autorizado por la ley, estos son destinados a gastos de funcionamiento, inversión y a la prestación de los servicios inherentes a sus funciones primordiales. Se caracterizan porque sus bases de cálculo y su trayectoria histórica posibilitan predecir el volumen de los ingresos públicos con cierto grado de exactitud; constituyen una base aproximada, pero real, para la elaboración del presupuesto anual; y, son disponibilidades normales del municipio, regularmente destinadas a atender actividades ordinarias. Por lo general no tienen destinación específica ni ofrecen una contraprestación particular al sujeto quien los genera o paga.

Los Ingresos Corrientes se clasifican en Ingresos Tributarios e Ingresos No Tributarios.

INGRESOS TRIBUTARIOS

Son los que percibe el municipio por los gravámenes que la Ley y los Acuerdos imponen a las personas naturales o jurídicas. Los Ingresos Tributarios se subdividen en impuestos directos e impuestos indirectos.

Los impuestos de clasifican en directos e indirectos. Los impuestos directos gravan la capacidad económica de los contribuyentes por cuanto recaen directamente sobre su renta y patrimonio, sin que puedan ser trasladados a otros contribuyentes. Por ejemplo, El Impuesto Predial o el Impuesto de Circulación y Tránsito.

Los impuestos indirectos son los que gravan indirectamente a las personas naturales o jurídicas que demandan determinado servicio, o con base en disposiciones legales. Para estos efectos, el impuesto grava a un grupo de personas y recae sobre otro, a partir de incrementos equivalentes en el índice de precios al consumidor y el índice de precios al productor, en razón del proceso de producción y consumo y no consultan la capacidad de pago del contribuyente. Ejemplo: impuesto a los teléfonos, licencias de construcción, impuestos de degüello de ganado menor.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Se denomina así a aquellas rentas corrientes provenientes de conceptos diferentes del sistema impositivo que gravan la propiedad, la renta o el consumo, ya sea por la prestación de un servicio, por el desarrollo de una actividad o por la explotación de los recursos naturales, etc. Por lo general, conllevan una contraprestación directa del municipio a quien paga tal como ocurre con las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las rentas ocasionales (reintegros), las participaciones en las rentas

departamentales o nacionales y los ingresos compensados como la contribución de valorización.

LOS RECURSOS DE CAPITAL

Los recursos del capital, están constituidos por los recursos del crédito (empréstitos) interno o externo, por las ventas de activos, por los aportes de capital, rendimientos de inversiones financieras y por los resultados a favor que arrojan los balances del tesoro durante el periodo fiscal inmediatamente anterior.

LOS RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO.

Están integrados por el producto del superávit fiscal de la vigencia inmediatamente anterior, por la cancelación de reservas que se hayan constituido como depósito y otros pasivos. Se liquidan con base en el informe de la Tesorería Municipal. Los dos métodos de cuantificación de estos recursos son el resultado presupuestal, que determina la situación fiscal, y el resultado de operaciones efectivas, que establece la situación de caja o tesorería.

LA VENTA DE ACTIVOS.

La venta de activos de propiedad del municipio también le genera, esporádicamente, algunos ingresos, ya se trate de activos muebles, de bienes raíces o inmuebles o de activos financieros. Los ingresos por la negociación de activos financieros están representados por el producto de la venta de bonos, títulos de deuda pública, acciones y demás papeles bursátiles con valor comercial, así como de las operaciones de mercado abierto, o las, que se efectúan con la mediación del Banco de la República.

RECURSOS DEL CRÉDITO

Son los ingresos obtenidos de empréstitos internos o externos, con vencimiento mayor a un (1) año, debidamente autorizados y contratados por el gobierno municipal, tienen una destinación específica, generalmente con fines de inversión y pueden ser para más de una vigencia. Son del orden interno, cuando se adquieren con entidades públicas o privadas de carácter nacional. Los recursos del crédito externo provienen, por su parte, de empréstitos contratados con el Estado o entidades financieras internacionales, por lo general en moneda extranjera.

CRÉDITOS DE TESORERÍA:

Son aquellos que no requieren ser sometidos al proceso de aprobación previsto para los créditos internos y externos, siempre y cuando sean cancelados dentro de la misma vigencia fiscal y su monto no supere el 5% de los ingresos ordinarios del municipio. Esta modalidad de crédito es contratada con los intermediarios financieros locales y se refiere a crédito

ordinario de corto plazo, no superior a un año y pagadero dentro de la misma vigencia fiscal con destino a estabilizar el flujo de caja en las entidades públicas.

CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se refiere este acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y los Decretos 1333 de 1986, y demás disposiciones que regulan la materia.

ARTÍCULO 12: HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 13: HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Bello.

ARTÍCULO 14: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es la entidad territorial del Municipio de Bello, a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las facultades de administración, liquidación, discusión, investigación, cobro, recaudo y control del tributo.

ARTÍCULO 15: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Antioquia, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Bello.

ARTÍCULO 16: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que se origina en el sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 17: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 18: ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Parágrafo 1. Son establecimientos o actividades comerciales al por menor las dedicadas al expendio o distribución de mercancías directamente a los consumidores.

Parágrafo 2. Son establecimientos o actividades comerciales al por mayor las dedicadas al expendio o distribución y venta de mercancías, destinadas a la reventa por sus adquirientes o en grandes lotes.

Parágrafo 3. Las ventas que efectúan recorriendo las vías y lugares públicos se les denomina ventas ambulantes.

Parágrafo 4. Las ventas estacionarias son las que se realizan en lugares previamente demarcados y autorizados por los funcionarios competentes.

ARTÍCULO 19: ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera actividad de servicio, toda tarea, labor, o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho encaminadas a satisfacer las necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas a estas: Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicio de publicidad, servicio financieros, servicio de educación privada, interventoría, radio y televisión, construcción y urbanización, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de

reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles o subarriendo de los mismos, salas de cine, arrendamientos de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, compraventas, servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud o seguridad social integral, hospitalización, muebles realizados por encargos a terceros, servicios públicos básicos domiciliarios, telecomunicaciones y demás servicios no especificados, o en general toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Parágrafo 1. Profesiones Liberales. Las profesiones liberales estarán regidas por lo consagrado en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que al respecto las reglamenten.

Parágrafo 2. Actividades en más de un municipio Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en mas de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Estatuto de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permiten la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

Parágrafo 3. Concurrencia de Actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en un mismo local, ya sean varias comerciales, industriales, de servicio o industriales con comerciales, industriales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 20. ELEMENTOS BASICOS DEL IMPUESTO: Los elementos básicos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. **PERIODO DE CAUSACION:** El impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (Primera venta y/o prestación de servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matricula. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.
2. **AÑO BASE:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.
3. **PERIODO GRAVABLE:** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

4. BASE GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio se liquidara con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo gravable. Para determinarlo se restara de la totalidad de los ingresos ordinarios extraordinarios, las deducciones relativas a Industria y Comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

5. TARIFA: Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

6. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Bello, se utilizara el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

ARTÍCULO 21: BASES GRAVABLES EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. La base gravable para las personas o entidades definidas en el artículo 15 del presente Acuerdo, que realicen actividades industriales siendo Bello la sede industrial será determinada de la siguiente forma:

1. Por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción obtenidos en el año inmediatamente anterior, cuando el industrial fabrique y venda directamente su producción.
2. Por los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con aplicación de la tarifa de la actividad comercial cuando el industrial con sus propios recursos y medios económicos, asuma el ejercicio de la actividad comercial a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio.

Parágrafo 1. Si el empresario actúa como industrial y comerciante, ello es, que ejerza una y otra actividad en forma simultánea en el Municipio de Bello, deberá tributar el impuesto correspondiente a cada una de las actividades con aplicación de las tarifas industrial o comercial sobre los ingresos percibidos por una u otra actividad respectivamente, de conformidad con los numerales anteriores y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Parágrafo 2. Cuando la sede industrial este localizada en un municipio diferente a Bello y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de punto de fábrica, almacenes locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Bello, la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en Bello durante el año inmediatamente anterior y con aplicación de la tarifa de la actividad comercial.

Parágrafo 3. Cuando un contribuyente elabora parte del proceso industrial en otro municipio, se descontará de la base gravable la proporción que corresponda, de acuerdo con los costos de fabricación propios de cada municipio.

Parágrafo 4. Las demás actividades de servicio que realice el empresario, así como las actividades de servicio que realice el empresario industrial, están sujetas al pago de impuesto por actividad comercial o de servicio.

Parágrafo 5. La base gravable para las personas que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Bello la sede fabril, se determinara por el total de los ingresos provenientes de la comercialización, de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 22: BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

Parágrafo: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o excluidas del impuesto, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o excluida.

ARTÍCULO 23: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS. De las bases gravables descritas en presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos, para Industria y Comercio; se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT)
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios

Parágrafo 1: Para efectos de excluir la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata este numeral, se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

- b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Al contribuyente se le exigirá en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario para las cuales solicitan su exclusión de los ingresos brutos, hayan salido realmente del país.

- 5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- 6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- 7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, unidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- 8. Los ajustes integrales por inflación, salvo disposición legal en contrario.
- 9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
- 10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
- 11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables de la Superintendencia de Sociedades, se gravaran cuando sean decretados.
- 12. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado

Parágrafo 2: Para efectos de excluir los ingresos brutos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación que tales impuestos fueron incluido en sus ingresos brutos, a través de su registro contable, certificación expedida por el Contador Publico o Revisor Fiscal, copia de las certificaciones expedidas por los organismos regulares del estado, etc. y los demás que previamente señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo 3: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se pueden gravar, descontaran del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondiente a la parte exenta o de

prohibido gravamen, explicando en anexo aparte las normas que lo autorizan para el descuento.

ARTÍCULO 24: BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para determinar la base gravable en el Sector Financiero se toman en cuenta los rubros establecidos en la Ley 14 de 1983 y en el Decreto 1333 de 1986:

1. Para los bancos, ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios:: posición y certificados de cambio
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f. Ingresos varios (Ley 14 de 1983)
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios, Posición y certificados de cambio
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los rubros establecidos a continuación:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduana
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concebidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Los establecimientos de carácter público que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros de conformidad a las tarifas establecidas para los Bancos.

ARTÍCULO 25: PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras, de los artículos anteriores que realicen sus operaciones en el Municipio de Bello, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable lo

dispuesto en el artículo anterior, pagarán por cada oficina, agencia, sucursal adicional abierta al público la suma de quinientos mil quinientos tres pesos (\$500.503) anuales para 2004, valor que será incrementado anualmente a partir de 2005 de acuerdo con lo establecido en la ley 14 de 1983, el cual está representado por la variación absoluta del índice general de precios, debidamente certificada por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso, según lo establecido en la Ley 242 de 1995.

ARTÍCULO 26: OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS. Las personas sometidas a vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria y no reconocidas por ella o por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros conforme a lo dispuesto por la ley.

ARTÍCULO 27: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE BELLO (SECTOR FINANCIERO). Para aplicación de las normas de la ley 14 de 1983 y del Decreto 1333 de 1986, los ingresos operacionales originados por los servicios prestados por personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Bello para las entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta ciudad. Para el efecto las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas al público en el Municipio de Bello.

ARTÍCULO 28: SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN DE PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Bello, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 24 del presente estatuto para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 29: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos de liquidación de impuesto de industria y comercio, los distribuidores del derivado del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto sobre el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Entiéndase por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos serán descontados la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 30. BASE GRAVABLE PARA LOS ESTANQUILLOS. El impuesto para los estanquillos será liquidado por el margen bruto fijado por el Departamento de Antioquia para la comercialización de sus productos.

ARTICULO 31. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES PROPIETARIAS DE TARJETAS DE CREDITO: Las entidades propietarias de tarjetas de crédito, diferentes de las que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero, pagaran el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

ARTICULO 32. BASE GRAVABLE PARA LAS PRENDERIAS: El impuesto para las prenderías será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos, por concepto de intereses recibidos y venta de prendas y otros artículos que no tengan el carácter de estas, según el detalle del libro de prendas debidamente registrado y sellado por el Alcalde o Inspector de Policía, además de sus libros de contabilidad debidamente registrados.

ARTICULO 33. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE LOTERÍA. El impuesto para los distribuidores de loterías será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido de intermediario. Se entiende por comisión de agencia, el saldo final que resulte de restar del valor de venta al público del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respetivo.

ARTICULO 34. BASE GRAVABLE PARA MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagara sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagara sobre el valor de la comisión recibida, aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Oficina de Impuestos.

ARTICULO 35. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA: Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de la administración delegada, se tomara como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos, descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto,

mediante la exhibición de la copia del contrato que los originó y sus libros de contabilidad debidamente registrada.

Parágrafo. Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es un simple administrador de capital que el propietario invierte en las obras.

ARTICULO 36. BASE GRAVABLE PARA URBANIZADORES. El impuesto para los urbanizadores será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibido por la venta de lotes.

Parágrafo. Entiéndase por urbanizador aquella persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecuta por sí o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlos por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio.

ARTICULO 37. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN: El impuesto para los contratistas de construcción, cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, será liquidado en general por el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios personales y/o comisiones y por los ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el capital que el propietario invierte en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital.

Parágrafo. Entiéndase por contratista de construcción aquella persona natural o jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación, se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicio.

ARTICULO 38. BASE GRAVABLE PARA CONSTRUCTORES. El impuesto para constructores, personas naturales o jurídicas constituidas en sociedades regulares o de hecho, se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de la venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general.

Parágrafo. Entiéndase por constructor la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

ARTICULO 39. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORIA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORIA PROFESIONAL: El impuesto para la persona jurídica, sociedades de hecho o personas naturales que desarrollen actividades de interventoría en construcción y obras publicas, así

como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, se liquidan sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE EN CONSULTORIA PROFESIONAL. La consultoría profesional comprende la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios técnicos de investigación. La base gravable, siempre que los servicios sean prestados a través de una sociedad regular o de hecho y por personas naturales, la constituye los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

ARTICULO 41. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL. La base gravable para las agencias de empleo temporal será el valor de las comisiones percibidas para sí en desarrollo de dicha actividad.

ARTICULO 42. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, esta constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 43: BASES GRAVABLES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste a los usuarios finales sobre el valor promedio mensual facturado teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará siendo gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Bello, el impuesto se causara sobre los ingresos promedios obtenidos por estas actividades.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causara sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Bello.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causara siempre y cuando el municipio del vendedor sea el Municipio de Bello y la base gravable será, el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTICULO 44. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN: Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Parágrafo: Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

ARTICULO 45. TARIFA DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS: La tarifa en el Impuesto de Industria y Comercio, es el milaje fijo que se aplica a la base gravable mensual.

ARTICULO 46: CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE BELLO: La clasificación de las actividades económicas industriales, comerciales y de servicios del Municipio de Bello, esta sujeta a modificaciones de acuerdo a las revisiones y versiones que para el efecto determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). El Concejo Municipal adoptará mediante acuerdo las modificaciones, revisiones y versiones aprobadas por el DANE.

GRUPO	CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA MILES	CLASIFICACIÓN ANTERIOR
		INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
	1521	Elaboración de alimentos compuestos	7	2001

		principalmente de frutas, legumbres y hortalizas.		
1530		Elaboración de productos lácteos.	7	2001
1543		Elaboración de alimentos preparados para animales	7	2001
1551		Elaboración de productos de panadería.	7	2001
1552		Elaboración de macarrones, fideos, alcuucz y productos farináceos similares.	7	2001
1561		Trilla de café	7	2005
1563		Tostión y molienda del café	7	
1564		Elaboración de otros derivados del café	7	
1581		Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7	2002
1594		Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales.	7	2004
1710		Preparación e hilatura de fibras textiles	7	2101
1720		Tejedura de productos textiles	7	2101
1730		Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción.	7	2101
1741		Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir.	7	2101
1742		Fabricación de tapices y alfombras para pisos	7	2101
1749		Fabricación de otros artículos textiles ncp.	7	2101
1750		Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo.	7	2101
1810		Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7	2102 –2104
1921		Preparación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo.	7	2103
1922		Fabricación de calzado de materiales textiles; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo.	7	2103
1923		Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo.	7	2103
1924		Fabricación de calzado de plástico, excepto calzado deportivo.	7	2103
1925		Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado.	7	2103

	1926	Fabricación de partes del calzado.	7	2703
	1929	Fabricación de calzado ncp.	7	2103
	1931	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7	2103
	1932	Fabricación artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en materiales sintéticos, plásticos.	7	2103
	1939	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados con materiales ncp	7	2103
	2010	Aserrado, cepillado e impregnación de la madera	7	2201
	2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contra chapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7	2201
	2030	Fabricación de partes de piezas de carpintería para edificios y construcciones.	7	2201
	2040	Fabricación de recipientes de madera.	7	2201
	2090	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7	2201 – 2202
	2101	Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón	7	2203
	2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7	2203
	2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	7	2204
	2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones	7	2204
	2213	Edición de materiales grabados	7	2204
	2219	Otros trabajos de edición.	7	2204
	2220	Actividades de impresión.	7	2204
	2232	Fotomecánica y análogos	7	2205
	2233	Encuadernación.	7	
	2234	Acabado o recubrimiento.	7	
	2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería.	7	2303 – 2306
		Fabricación de sustancias químicas básicas,	7	2301 – 2303

	2411	excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.		
	2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7	2307
	2413	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7	
	2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7	
	2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7	
	2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.	7	2302
	2424	Fabricación de jabones y detergentes preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.	7	2301 – 2302
	2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7	
	2511	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7	2304
	2512	Reencauche de llantas usadas	7	2304
	2513	Fabricación de formas básicas de caucho	7	2304
	2519	Fabricación de otros productos de caucho	7	2304
	2521	Fabricación de formas básicas de plástico	7	2304
	2529	Fabricación de artículos de plástico ncp	7	2304
	2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7	2401
	2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural.	7	2401
	2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámicas no refractarias	7	2401 – 2402
	2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	7	2402
	2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7	2401
	2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	7	
	2699	Fabricación de otros productos minerales no metálicos ncp	7	
	2710	Industrias básicas de hierro y acero.	7	2501
	2721	Industrias básicas de metales preciosos.	7	2503
	2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7	2501
	2731	Fundición de hierro y acero	7	2501
	2732	Fundición de metales no ferrosos	7	2501
	2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7	2502
	2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de madera	7	2502

	2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7	2501
	2891	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7	2502
	2892	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o por contrata	7	
	2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7	2502
	2899	Fabricación de otros productos elaborados de metal ncp.	7	2502
	2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	7	2503
	2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	7	2503
	2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7	2503
	2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7	2503
	2915	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7	2503
	2919	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general ncp	7	2503
	2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7	2503
	2922	Fabricación de máquinas herramienta	7	2503
	2923	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7	2503
	2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción	7	2503
	2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7	2503
	2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7	2503
	2927	Fabricación de armas y municiones	7	2503
	2929	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial ncp	7	2503
	2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico ncp	7	2503
	3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	7	2503

	3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de aluminio	7	2503 – 2601
	3190	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico ncp	7	2503 – 2601
	3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y otros componentes electrónicos	7	2503
	3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	7	2601
	3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de producción de sonido o de la imagen, y de productos conexos	7	2601
	3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y aparatos ortésicos y protésicos	7	2503
	3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros afines, excepto equipo de control de procesos industriales.	7	2503
	3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	7	2503
	3320	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	7	2503
	3330	Fabricación de relojes	7	2503
	3430	Fabricación de partes, piezas y accesorios (auto partes) para vehículos automotores y para sus motores	7	2503
	3591	Fabricación de motocicletas	7	2503
	3599	Construcción de material de transporte	7	2504
	3611	Fabricación de muebles para el hogar	7	2202
	3612	Fabricación de muebles para oficina	7	2202
	3613	Fabricación de muebles para comercio y servicio	7	2202
	3614	Fabricación de colchones y somieres	7	2702
	3619	Fabricación de otros muebles ncp	7	
	3694	Fabricación de juegos y juguetes	7	2305
	3699	Otras industrias manufactureras ncp	7	2308
	3710	Reciclaje de desperdicios y desechos metálicos	7	
	3720	Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos	7	
		SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		

	4010	Generación, captación y distribución de energía eléctrica	10	5332
	}4020	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10	5332
	4030	Suministro de vapor y agua caliente	10	5332
	4100	Captación, depuración de agua	10	5332
		CONSTRUCCIÓN		
	4511	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción	10	5003
	4512	Trabajos de preparación de terrenos para obras civiles	10	5003
	4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	10	5001 –5002
	4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	10	5001 –5002
	4530	Construcción de obras de ingeniería civil	10	5001 –5002
	4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	10	5001 – 5002
	4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	10	5001 – 5002
	4530	Construcción de obras de ingeniería civil	10	5001 – 5002
	4541	Instalaciones hidráulica y trabajos conexos	10	503
	4542	Trabajos de electricidad	10	5003
	4543	Trabajos de instalación de equipos	10	5003
	4549	Otros trabajos de acondicionamiento	10	5003
	4551	Instalación de vidrios y ventanas	10	5003
	4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	10	5003
	4559	Otros trabajos de terminación y acabado	10	5003
	4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	10	5003
		COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS		
	5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	10	3009 - 4014 – 4015
	5012	Comercio de vehículos automotores usados	10	3009 - 4014 – 4015
	5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10	5318

	5030	Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10	4016 – 3009
	5040	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y accesorios	10	3009
	5051	Comercio al por menor de combustible para automotores	10	4017
	5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10	4017
	5111	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas, (excepto café) silvícolas y de animales vivos y sus productos	10	4018
	5113	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos manufacturados	10	
	5121	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café	10	3018
	5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	10	3001
	5127	Comercio al por mayor de bebidas y productos del tabaco	10	3002 - 3004 – 3005
	5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico.	10	3007
	5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	10	3007
	5133	Comercio al por mayor de calzado	10	3006
	5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico	10	
	5135	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos medicinales, cosméticos y de tocador.	10	3013
	5136	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos, y de aparatos ortésicos, protésicos.	10	3010
	5137	Comercio al por mayor de papel y cartón	10	3014
	5139	Comercio al por mayor de otros productos de consumo ncp	10	3019
	5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, ferretería y vidrio.	10	3008 – 3011
	5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	10	3016

	5151	Comercio al por mayor de combustibles, sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10	4017
	5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en forma primaria y productos de uso agropecuarios	10	3016
	5154	Comercio al por mayor de fibras textiles	10	3007
	5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	10	
	5159	Comercio al por mayor de otros productos intermedios	10	
	5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo, excepto comercio de vehículos automotores	10	3008
	5163	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática.	10	3012
	5169	Comercio al por mayor de maquinaria ncp	10	3008
	5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	10	
	5190	Comercio al por mayor de productos diversos ncp	10	
	5211	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco	10	4002
	5219	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto por productos diferentes de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco	10	4003 – 4005
	5221	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	10	4002
	5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	10	4002
	5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral) productos cárnicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados.	10	4002
	5224	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados	10	4003
	5225	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10	4003

	5229	Comercio al por menor de productos alimenticios ncp en establecimientos especializados	10	4002
	5231	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador	10	4011
	5232	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10	4022
	5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) son establecimientos especializados	10	4022
	5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado; artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	10	4022
	5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	10	3012
	5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar en establecimientos especializados	10	4022
	5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	10	4005
	5239	Comercio al por menor de productos diversos ncp, en establecimientos especializados	10	5319
	5241	Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados.	10	4008
	5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados.	10	4022
	5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadoras y programas de computador en establecimientos especializados.	10	4022
	5244	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	10	4009 – 4021
	5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados.	10	4006
	5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados.	10	4006
	5249	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo ncp, en	10	

		establecimientos especializados.		
5251		Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados.	10	
5252		Actividades comerciales de casa de empeño o compraventas.	10	5304
5261		Comercio al por menor a través de casas de venta por correo.	10	
5262		Comercio al por menor en puestos móviles	10	4020
5269		Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos.	10	
5271		Reparación de efectos personales	10	9512 - 5313 - 5317
5272		Reparación de enseres personales	10	5315
		HOTELES Y RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES		
5511		Alojamiento en hoteles y apartahoteles	10	5101
5512		Alojamiento en residencias, moteles y amoblados.	10	5101
5513		Alojamiento en “centros vacacionales” y “zonas de camping”.	10	
5519		Otros tipos de alojamiento ncp	10	5102
5521		Expendio a la mesa de comidas preparadas, en restaurantes	10	5101
5522		Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías.	10	5101
5523		Expendio de autoservicio, de comidas preparadas en restaurantes	10	5101
5524		Expendio por autoservicio, de comidas preparadas en cafeterías.	10	5101
5529		Otros tipos de expendio ncp de alimentos preparados.	10	5101
5530		Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.	10	5102
		TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES		
6010		Transporte por vía férrea	10	5201
6021		Transporte urbano regular de pasajeros	10	5201
6022		Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros.	10	5201
6031		Transporte no regular individual de pasajeros.	10	5201
6032		Transporte colectivo no regular de pasajeros.	10	5201

	6039	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros ncp	10	5201
	6041	Transporte municipal de carga por carretera	10	5201
	6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera.	10	5201
	6050	Transporte por tuberías	10	5201
	6320	Almacenamiento y depósitos.	10	5203 –5204
	6339	Otras actividades complementarias del transporte	10	
	6340	Actividades de agencias de viaje y organizadores de viajes; actividades de asistencia a turistas ncp	10	5202
	6390	Actividades de otras agencias de transporte	10	5201
	6411	Actividades postales nacionales	10	5205
	6421	Servicios telefónicos	10	5205
	6422	Servicios de transmisión de datos a través de redes.	10	5205
	6423	Servicios de transmisión de programas de radio y de televisión.	10	5205
	6424	Servicio de transmisión por cable	10	5205
	6425	Otros servicios de telecomunicaciones	10	5205
	6426	Servicios relacionados con las comunicaciones.	10	5205
		INTERMEDIACIÓN FINANCIERA		
	6512	Actividades de los bancos diferentes al banco central.	5	5302
	6513	Actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda.	3	5303
	6514	Actividades de las corporaciones financieras.	5	
	6515	Actividades de las compañías de financiamiento comercial.	5	
	6516	Actividades de las cooperativas de grado superior	5	5307
	6519	Otros tipos de intermediación monetaria ncp.	5	
	6593	Actividades de las cooperativas financieras y fondo de empleados.	10	5307
	6599	Otros tipos de intermediación financiera ncp	10	
	6601	Planes de seguros generales.	10	
	6602	Planes de seguros de vida.	10	
	6603	Planes de reaseguros.	10	
	6604	Planes de pensiones y cesantías.	10	5327
	6711	Administración de mercado financieros	10	5322
	6712	Actividades de las bolsas de valores	10	5322

	6713	Actividades de comisionistas y corredores de valores	10	5322
	6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10	5322
	6715	Actividades de casa de cambio	10	
	6719	Actividades auxiliares de la administración financiera ncp	10	
	6721	Actividades auxiliares de los seguros.	10	
	6722	Actividades auxiliares de los fondos y cesantías.	10	
		ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER		
	7010	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10	5333
	7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10	5333
	7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre.	10	
	7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario.	10	
	7123	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción.	10	
	7129	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo ncp.	10	
	7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos ncp.	10	5301 - 5313 – 5326
	7210	Consultores en equipo de informática	10	5328
	7220	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática.	10	5328
	7230	Procesamiento de datos.	10	5328
	7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina e informática.	10	5328
	7411	Actividades jurídicas.	10	5328
	7412	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría: asesoramiento en materia de impuestos.	10	5328
	7413	Actividades de contabilidad, teneduría de libros; asesoramiento en materia de impuestos	10	5328
	7414	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	10	5328
	7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.	10	5328
	743.0	Publicidad	10	5324
	7491	Obtención y suministro de personal	10	5325
	7492	Actividades de investigación y seguridad.	10	
	7493	Actividades de limpieza de edificios.	10	

	7494	Actividades de fotografía.	10	5305
	7495	Actividades de envase y empaques	10	
	7499	Otras actividades empresariales ncp	10	
	7511	Actividades legislativas de la administración pública.	10	
	7512	Actividades ejecutivas de la administración pública en general.	10	
	7513	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10	
	7514	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10	
	7515	Actividades auxiliares de servicios para la administración pública en general.	10	
	7522	Actividades de defensa.	10	
	7523	Actividades de justicia.	10	
	7524	Actividades de policía y protección civil.	10	
	7530	Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria.	10	5334
		EDUCACIÓN PRIVADA		
	8011	Educación preescolar.	6	5321
	8012	Educación básica primaria.	6	5321
	8021	Educación básica secundaria.	6	5321
	8022	Educación media.	6	5321
	8030	Servicio de educación laboral especial.	6	5321
	8041	Establecimientos que prestan servicio de educación preescolar y básica primaria.	6	5321
	8042	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar y básica (básica primaria y básica secundaria).	6	5321
	8043	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, básica (básica primaria y básica secundaria) y media.	6	5321
	8044	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica (básica primaria y básica secundaria)	6	5321
	8045	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica (básica primaria y básica secundaria) y media.	6	5321
	8046	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica secundaria y media.	6	5321
	8050	Educación superior.	7	5321

	8060	Educación no formal.	7	5321
	8061	Cobertura Educativa	10	
		SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD		
	8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con intermediación.	10	5309
	8512	Actividades de la práctica médica	10	5309
	8513	Actividades de la práctica odontológica.	10	5309
	8514	Actividades de apoyo diagnóstico.	10	5309
	8515	Actividades de apoyo terapéutico.	10	5309
	8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana.	10	5309
	8520	Actividades veterinarias	10	5309
	8531	Servicios sociales con alojamiento	10	
	8532	Servicios sociales sin alojamiento	10	
		OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES.		
	9000	Eliminación y tratamiento de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares.	10	
	9111	Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores	10	
	9112	Actividades de organizaciones profesionales.	10	
	9120	Actividades de sindicatos.	NO GRAVA	
	9191	Actividades de organizaciones religiosas.	NO GRAVA	
	9192	Actividades de organizaciones políticas.	NO GRAVA	
	9199	Actividades de otras organizaciones ncp	10	
	9211	Producción y distribución de filmes y videocintas.	10	5301
	9212	Exhibición de filmes y videocintas	10	
	9213	Actividades de radio y televisión.	10	5205
	9214	Actividades teatrales y musicales y otras actividades artísticas.		
	9219	Otras actividades de entretenimiento ncp	10	5102
	9231	Actividades de biblioteca y archivos.		
	9232	Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos.		
	9233	Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de parques nacionales.		

	9241	Actividades deportivas.	7	5320
	9242	Actividades de juegos de azar.	NO GRAVA	
	9249	Otras actividades de esparcimiento.		
	9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco.	10	5326
	9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10	5310
	9303	Pompas fúnebres y actividades conexas.	10	5308
	9309	Otras actividades de servicio ncp	10	

ARTICULO 47. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias industriales, varias comerciales o varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquiera otra combinación, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada actividad se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 48. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural o jurídica y las señaladas en el artículo 15 de este Acuerdo, que ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Bello, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en la Ley, y disposiciones consagradas en el presente Acuerdo, deberán cancelar el impuesto correspondiente.

Parágrafo 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de las tarifas correspondientes, previo denuncia de los ingresos gravables ante la oficina de Impuestos Municipales.

Parágrafo 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Oficina de Impuestos Municipales de acuerdo a su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia.

Parágrafo 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(s) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 49 FORMA DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio será pagado mensualmente en 12 cuotas iguales, de acuerdo a las fechas establecidas, por la Oficina de Impuestos.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 50. El impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 51. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Bello
2. **SUJETO PASIVO:** Son las personas naturales, jurídicas o las definidas en el presente estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

1. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello.
2. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tablero, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en uno, varios o todos los establecimientos de este.

El hecho generador también lo constituyen la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

1. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.
2. **TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto mensual de Industria y Comercio.

OPORTUNIDAD Y PAGO: El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1. Los retiros del Impuesto de Avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

Parágrafo 2. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales, sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para este el impuesto.

ARTICULO 52. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Oficina de Impuestos libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 53. REQUERIMIENTOS PARA ACCEDER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar.
3. Que sus ingresos brutos provenientes del ejercicio de sus actividades gravadas con los impuestos de industria, comercio, avisos y tableros en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de (40) millones de pesos. (Año base 2004)
4. Que la inscripción o matrícula como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio no se haya producido en el año inmediatamente anterior. En este caso los contribuyentes deberán presentar declaración privada.
5. Que no sean importadores.
6. Que no vendan por cuenta de terceros. así sea a nombre propio
7. Que su patrimonio bruto fiscal a diciembre 31 del año inmediatamente anterior sea inferior a treinta y seis (36) millones de pesos. (Año base 2004)
8. Presentar el RUT actualizado.
9. Ningún establecimiento podrá acceder al régimen simplificado al inicio de sus actividades, para su ubicación en tal régimen deberá haber estado matriculado en el régimen común como mínimo un año, para demostrar el producto de sus ingresos, se entiende que deberá estar matriculado y a paz y salvo para el año inmediatamente anterior.

Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad en el término de un (1) mes contado a partir de este, mediante solicitud escrita.

Parágrafo. Los contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán que llevar un sistema de contabilidad simplificado, de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 54. INGRESO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE AL REGIMEN SIMPLIFICADO. Un contribuyente podrá ser incluido en el Régimen Simplificado durante el mes de enero de cada período gravable, previa diligencia del formulario diseñado para el efecto, siempre y cuando cumpla los requisitos antes señalados para acceder al mismo.

ARTÍCULO 55. TÉRMINOS PARA RESPONDER SOLICITUD DE INCLUSIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El Secretario de Hacienda tendrá treinta (30) días calendario para responder mediante resolución motivada a toda solicitud de inclusión al Régimen Simplificado, con respectiva copia al contribuyente y a la Oficina de Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 56. INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando un contribuyente que perteneciere al Régimen Simplificado, dejare de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto, deberán ingresar al régimen común presentando la declaración privada de industria y comercio en los siguientes treinta (30) días calendario a la pérdida del mismo.

Parágrafo: A aquellos contribuyentes que pertenecieren al Régimen Simplificado y que no reúnan los requisitos para este, y no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal practicará emplazamiento y las liquidaciones correspondientes de conformidad a lo establecido en el presente acuerdo, liquidando adicionalmente una sanción por no informar el cambio del Régimen Simplificado que será establecida en la parte, objeto de reglamentación.

ARTÍCULO 57. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Para los contribuyentes que pertenecieran al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el valor del impuesto será la tarifa mínima anual de 24 SMLDV, de acuerdo al ajuste del IPC del Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado podrán, si lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros.

Parágrafo 2. El municipio de Bello presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 58: CLASES DE DECLARACIONES: Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponden al periodo o ejercicio que se señale:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
2. Declaración mensual de Retención en el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
3. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente

RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, (RETEICA).

ARTICULO 59. AGENTES DE RETENCIÓN

En lo referente a los impuestos de Industria y comercio y Avisos y Tableros administrados por la Oficina de Impuestos Municipales, son agentes de retención: Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las unidades administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Bello y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Bello.

Parágrafo. También son agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargos para terceros, quienes deberán retener el seis (6) mil del total de los pagos que efectúe a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

ARTICULO 60. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, financieras y las definidas en este Estatuto, en jurisdicción del Municipio de Bello, directa o indirectamente sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Parágrafo 1. Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Bello, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

Parágrafo 2. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este capítulo de este acuerdo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención

ARTICULO 61. BASE:La base será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base los impuestos a que haya lugar.

ARTICULO 62. CASOS EN LOS QUE NO SE EFECTUA RETENCION:

1. Cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales en forma individual.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o con exenciones reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, quienes acreditarán esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la resolución que expida la Secretaria de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios.
5. No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades de prohibido gravamen.

Parágrafo 1. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevará consulta a la Oficina de Impuestos.

Parágrafo 2. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTICULO 63. INFORMACION SOBRE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS: Dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para declarar, la Tesorería General deberá enviar a la Oficina de Impuestos, la relación de las retenciones, entidad retenedora, Nit o cedula y valor correspondiente de lo recaudado.

ARTICULO 64. FECHA DE CAUSACION: La retención se causara en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente.

ARTICULO 65. TARIFA PARA LA RETENCION: Para efectos de la retención, aplicará la tarifa de acuerdo a la actividad que se ejerció sobre la base gravable.

ARTICULO 66. DESCUENTO DE LOS VALORES RETENIDOS:

Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas legales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Oficina de Impuestos como abono a anticipo del impuesto a su cargo.

Estos valores se descontarán para el periodo gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

ARTÍCULO 67. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR: Los contribuyentes y agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, declararán y pagarán por cada mes de cada año en las siguientes fechas:

Para los agentes retenedores del impuesto de industria y Comercio y Avisos y tableros

MES	HASTA
Enero	Febrero 10
Febrero	Marzo 10
Marzo	Abril 10
Abril	Mayo 10
Mayo	Junio 10
Junio	Julio 10
Julio	Agosto 10
Agosto	Septiembre 10
Septiembre	Octubre 10
Octubre	Noviembre 10
Noviembre	Diciembre 10
Diciembre	Enero 10

Parágrafo: Cuando la fecha límite para pagar y declarar sea en un día no laborable, dicho límite será entendido como el siguiente día hábil.

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 68. DEFINICIÓN: EL Impuesto Predial es el aquel que grava los inmuebles que se encuentran en el Municipio de Bello y que se deben declarar y pagar por los propietarios, poseedores, sufractarios de dichos bienes. Incluye casas, apartamentos, edificios, lotes, locales comerciales o industriales, parqueaderos, etc.

ARTÍCULO 69. HECHO IMPONIBLE. Es el impuesto que grava los inmuebles que se encuentran ubicados en el Municipio de Bello y que se deben declarar y pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructarios de dichos bienes. Incluye casas, apartamentos, edificios, lotes, locales comerciales o industriales, parqueaderos. Igualmente, incluye los complementarios de parques y arborización, estratificación socioeconómica, la sobretasa de levantamiento catastral fijado por la Oficina de Catastro.

En caso de efectuarse el auto avalúo, se tendrá en cuenta el que realice cada propietario o poseedor del inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio de Bello, siempre y cuando no sea inferior a la base fijada en Catastro, en caso de presentarse diferencia, el valor que se asume será el mayor.

ARTÍCULO 70. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen que recae sobre todos los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Bello y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 71. CARACTER DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los impuestos se rigen por lo dispuesto en la ley 44 de 1990, y recoge los siguientes tributos:

- El impuesto predial, regulado a través del régimen municipal, adoptado por el decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especiales, ley 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 72. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CATASTROS. Las autoridades catastrales del Municipio de Bello, tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos dentro de un período máximo de cinco años con el objeto de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. (Ley 223 de 1995, artículo 79, parágrafo 1)

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) su valor comercial. (Ley 223 de 1995)

ARTÍCULO 73. DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al Estado y a los particulares, con el propósito de acceder a la correcta identificación física, jurídica y económica de los inmuebles, aspectos que se constituye el proceso de formación de los predios

ARTÍCULO 74. ASPECTO FÍSICO. El aspecto físico es la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre los documentos gráficos o fotografías aéreas y ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno.

ARTÍCULO 75. ASPECTO JURÍDICO. El aspecto jurídico es la identificación y anotación en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del Código Civil, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor de la escritura pública y registro o matrícula inmobiliaria del respectivo predio.

ARTÍCULO 76. ASPECTO FISCAL. El aspecto fiscal es la aplicación de la tarifa que corresponde por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 77. ASPECTO ECONÓMICO. El aspecto económico es la determinación del valor catastral del predio, en ningún momento se tendrá en cuenta su utilización futura del inmueble en relación con el momento de la identificación del predio.

ARTÍCULO 78. DEFINICIÓN DE PREDIO. Predio es el inmueble perteneciente a la persona natural o jurídica. o una comunidad situada en el Municipio de Bello y no separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 79. PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Bello.

Parágrafo. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén sometidas al régimen de propiedad horizontal, de conformidad con las normas que regulan esta clase de propiedad.

ARTÍCULO 80. PREDIO RURAL. El predio rural es aquel que se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Bello, siempre y cuando se encuentre dentro de la periferia del municipio.

Parágrafo. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, y otras.

ARTÍCULO 81. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO. Dentro del régimen de Propiedad Horizontal o del condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 82. URBANIZACIÓN. Urbanización es el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a una o varias zonas jurídicas, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizada según las normas de los reglamentos urbanos

ARTÍCULO 83. CONSTRUCCIÓN. Es la parcelación, es decir, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles urbanas y rurales pertenecientes a una o varias personas naturales o jurídicas, por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 84. CONSTRUCCIÓN DEDICADA A LA INDUSTRIA. Las construcciones dedicadas a la industria, se caracterizan generalmente por su estructura pesada, por la presencia de cerchas resistentes, por las grandes luces en las cubiertas y por la altura.

ARTÍCULO 85. CONSTRUCCIÓN DEDICADA AL COMERCIO. Las construcciones dedicadas al comercio son aquellas en las cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, y la venta de servicios como oficinas, hoteles, restaurantes, bancos, consultorios, teatros, bombas de gasolina, gimnasios, consultorios, guarderías, lavanderías, parqueaderos. También se incluyen las construcciones donde se prestan servicios educativos, culturales, religiosos.

ARTÍCULO 86. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Los lotes urbanizados no edificados es todo predio localizado dentro del perímetro urbano del Municipio de Bello, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, de acuerdo con el concepto de la Oficina de Planeación Metropolitana y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertos o ramadas sin pisos definidos y similares.

ARTÍCULO 87. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Lotes urbanizables no urbanizados hace referencia a todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano definido para el Municipio de Bello por la Junta Metropolitana, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana según concepto de Planeación Metropolitana.

ARTÍCULO 88. LOTES NO URBANIZABLES. Los lotes no urbanizables son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de Bello, y que por concepto de Planeación Metropolitana o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las actuales condiciones de desarrollo urbano son imposibles de dotar de servicios públicos o de infraestructura vial.

Los predios afectados por el gravamen de valorización y las obras previstas para vincularlo a la malla urbana que no se hubieren ejecutado, gozarán del carácter de lote no urbanizable, hasta tanto el organismo competente desarrolle las obras correspondientes.

ARTÍCULO 89. LOTES EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. Lotes en proceso de construcción son lo que tienen aprobada la licencia de construcción, han iniciado obras de ingeniería civil y sus instalaciones provisionales (banqueos, movimientos de tierra y fundaciones) hasta por la vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 90. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. La pequeña propiedad rural son los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Bello, cuyo destino es la agricultura o la ganadería, con una extensión hasta una (1) hectárea y el uso de su suelo sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo.

ARTÍCULO 91. EXCEPCIÓN ESPECIAL POR DESTINACIÓN. Cualquier bien ubicado en el área rural del Municipio de Bello, cuya destinación sea de carácter recreativo o de veraneo y las urbanizaciones campestres, serán gravados como predios urbanos para fines del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 92. AFECTACIÓN. Se considera afectación toda restricción impuesta por entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública o protección ambiental.

Parágrafo. Toda afectación de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta por un máximo de seis (6) años, la cual debe notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto de pleno derecho, si el inmueble no fue adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

En caso de obras públicas la afectación tendrá una duración máxima de nueve (9) años.

La entidad que imponga la afectación o en cuyo caso favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se determine el valor y la forma de pago de la

compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante la afectación. La estimación de los perjuicios será fijada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenido mediante análisis e investigación estadística del mercado inmobiliario. El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 94. FACTORES QUE INCIDEN EN EL AVALÚO CATASTRAL. Los factores que inciden en el avalúo catastral quedarán comprendidos:

- El valor de los terrenos
- El valor de las edificaciones

ARTÍCULO 95. FACTORES QUE INCIDEN EN EL AVALÚO DE LOS EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES. Los factores que inciden en el avalúo de los edificios y construcciones en general son:

- Los materiales de construcción propiamente dichos.
- El acabado de los trabajos
- El estado de conservación
- La ubicación
- La vetustez
- Otros factores que en un futuro deban ser considerados y que los indique las normas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 96. TIPIFICACIÓN DE LAS EDIFICACIONES. Las edificaciones se podrán agrupar por tipos y se determinará para cada uno de ellos el valor unitario por metro cuadrado. Se entiende por tipificación la agrupación de las edificaciones teniendo en cuenta características arquitectónicas, socioeconómicas, de uso y de servicios públicos.

ARTÍCULO 97. ETAPAS PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS PREDIOS. El estudio que permite establecer el valor en el mercado inmobiliario de cada uno de los predios de una determinada región, comprende las siguientes etapas: Identificación Predial; determinación de zonas homogéneas geoeconómicas; determinación de valores unitarios para los tipos de edificaciones y liquidación de avalúos.

ARTÍCULO 98. IDENTIFICACIÓN PREDIAL. Es la verificación de los elementos físico y jurídico del predio, mediante práctica de la inspección catastral para identificar su ubicación, linderos, extensión, mejoras por edificaciones y precisar el derecho de propiedad o de posesión.

ARTÍCULO 99. DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS HOMOGENEAS GEOECONÓMICAS. Es el proceso por el cual se establece, a partir de puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas física, el valor del mercado inmobiliario para los terrenos ubicados en ellas.

Entiéndase por puntos de investigación económica aquellos seleccionados dentro del área urbana o rural del municipio para establecer valores unitarios del terreno, mediante el análisis de la formación directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario.

Parágrafo. Para los fines a que refiere este artículo, entiéndase zona homogénea geoeconómica del espacio geográfico de una región con características similares en cuanto a su precio.

ARTÍCULO 100. DETERMINACIÓN DE VALORES UNITARIOS PARA EDIFICACIONES. Para determinar los valores unitarios de los tipos de edificaciones se harán investigaciones económicas por usos, con el fin de establecer valores por metro cuadrado de construcción mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 101. OTROS MÉTODOS TÉCNICOS. Las autoridades catastrales podrán adoptar otros métodos técnicos que cumplan con la finalidad prevista en la ley de 14 de 1983 para la determinación de los avalúos.

ARTÍCULO 102. AVALÚO INICIAL DE PREDIOS. Para fines de la formación y conservación de catastro, el avalúo de cada predio se determinará por la adición de avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas (D. 1333/86, Art., 174).

Parágrafo. Cuando los terrenos y las edificaciones o las fracciones de áreas e unos u otros, no fueren en su totalidad homogénea respecto a su precio, se clasifican de acuerdo con las categorías que defina el Gobierno Nacional para todo el país.

ARTÍCULO 103. AJUSTE ANUAL DE LOS AVALUOS CATASTRALES. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se reajustarán anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Parágrafo 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Parágrafo 2. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el Dane, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario".

ARTÍCULO 104. AJUSTE ANUAL DE LOS AVALUOS CATASTRALES DE LOS PREDIOS RURALES. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias, se les aplicará las tarifas mínimas que establezca el Concejo Municipal de Bello. (Ley 44 de 1990, Art. 4.)

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 105. LÍMITES AL REAJUSTE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando en el municipio se realice nueva formación catastral en términos de lo establecido en la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante, con base en el nuevo avalúo no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto del año inmediatamente anterior, o del impuesto Predial según el caso.

Esta limitación no será aplicable para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco será aplicable para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL. La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado según lo previsto en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990. El Impuesto Predial Unificado se cobrará sobre la totalidad del avalúo catastral.

ARTÍCULO 107. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o según el estrato. En este caso, el valor del avalúo realizado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que de acuerdo a los parámetros técnicos fije la autoridad catastral por vía general, para los diferentes estratos del Municipio de Bello.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otra unidad de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones, los cultivos y demás elementos que formen parte del respectivo predio. En todo caso, el valor mínimo no será inferior a un salario mínimo mensual.

” Base mínima para el autoavalúo. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por

el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

Parágrafo. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9o de la Ley 14 de 1983”.

ARTÍCULO 108. CAUSACIÓN: El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 109. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 110. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Bello, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 111. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bello. Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad o propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o copropietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviera desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para los efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 112. LIQUIDACIÓN. El Impuesto Predial Unificado y las sobretasas se cobrarán sobre la totalidad del avalúo catastral.

Parágrafo 1. Cuando el predio tenga un incremento menor a la meta de inflación o decrementos en su valor, el contribuyente podrá solicitar ante la Secretaría de Hacienda, para que le autorice declarar por dicho valor. Tal solicitud deberá presentarse ante el Secretario de Hacienda, antes del 15 de abril del respectivo año gravable, explicando de forma clara y detallada las razones que sustenten el incremento menor o el decremento de la base gravable, acompañado o solicitando las respectivas pruebas.

El Secretario de Hacienda dará respuesta, mediante resolución, a la solicitud en los 30 siguientes días calendario de presentada la solicitud. Cuando la solicitud se presente de manera oportuna, y la decisión sea posterior al vencimiento del plazo para declarar y pagar, el plazo se extenderá hasta ocho (8) días después de notificada la decisión.

Parágrafo 2. Cuando de manera global para un año gravable, se presenten incrementos menores a la meta de inflación o decremento en el valor de los predios, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá establecer el procedimiento general de autorización para que los contribuyentes declaren por menor valor la base gravable del Impuesto Predial Unificado, previa autorización del Secretario de Hacienda y del Alcalde.

Parágrafo 3. Sobre la facturación. Cuando un contribuyente aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará individualmente y de acuerdo a las tarifas establecidas para cada inmueble, pero se procederá en forma que permita totalizar el monto a pagar.

ARTÍCULO 113. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán presentar y pagar una declaración por cada predio, por el año gravable cada trimestre y de acuerdo a las fechas determinadas por la oficina de Impuestos.

Parágrafo 2. Cuando el día estipulado para pagar cayese en un día no hábil, dicha fecha será extendida hasta el siguiente día hábil siguiente.

Parágrafo 3. El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo año fiscal, su liquidación y pago será por adelantado y trimestralmente en tarifas iguales, en la Tesorería General del municipio, o entidades financieras autorizadas para dicho fin, y de acuerdo a las fechas establecidas por la Oficina de Impuestos

ARTÍCULO 114: AUTORIDADES CATASTRALES. Para efectos de las labores de formación, actualización de la formación y conservación del catastro municipal, son autoridades catastrales el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el Director de Catastro del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 115. LIQUIDACIÓN DE AVALÚOS. La liquidación de avalúos se determinará con fundamento en los valores unitarios fijados para la zona homogénea geoeconómica, en el precio unitario del tipo de edificación y en las correspondientes áreas del terreno y de las edificaciones.

El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 116. APROXIMACIÓN DE AVALÚOS. El valor total que inicialmente se liquide como avalúo de un predio, deberá aproximarse por exceso o defecto, según el caso, a la unidad de mil (1000) más cercana.

ARTÍCULO 117. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE: Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido

ARTÍCULO 118. PAZ Y SALVO: La Tesorería General, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

Parágrafo 1: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por un comité que para tal efecto conformará el Alcalde Municipal, y del cual hará parte el Secretario de Hacienda.

Parágrafo 2: La Tesorería General expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

Parágrafo 3. Cuando se trate de un inmueble sometido a régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

Parágrafo 4: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos gerenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el respectivo predio en su unidad catastral.

Parágrafo 5: Los contribuyentes que requieren paz y salvo para predios no edificados, presentaran comprobante de pago de tasa de aseo

La Tesorería General podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en publica subasta, previa cancelación de los

impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 119. RÉGIMEN TARIFARIO. Las tarifas son el instrumento que permite tener en cuenta la equidad distributiva y contributiva entre los estratos sociales, los usos del suelo en el sector urbano y la antigüedad de la formación o actualización catastral. Atendiendo a lo anterior se determina las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN	MILAJE
ZONA RURAL	
Predios Rurales	13
Predios Rurales Residenciales	12
Predios Recreativos, Parcelaciones, Zonas Verdes	16
Pequeña Propiedad Rural destinada a la Producción Agropecuaria	12
LOTES URBANOS	33
Urbanizados no edificados de menos de 100 metros cuadrados	33
Urbanizados no edificados de más de 100 metros cuadrados	33
Urbanizables no edificados de menos de 100 metros cuadrados	33
Urbanizables no edificados de más de 100 metros cuadrados	33
No Urbanizables	33
Lotes en Proceso de Construcción	33
Lotes Cementerios	33
URBANOS EDIFICADOS RESIDENCIALES SEGÚN ZONAS	
Zona 1	13
Zona 2	13
Zona 3	13
Zona 4	13
Zona 5	13
Zona 6	13
Construcción vivienda popular	12
INSTITUCIONALES, SERVICIOS, TURISMO, COMERCIALES	
Centros Educativos, Colegios, Universidades	16
Hoteles, Moteles, Hospedajes y otros	16
Turismo	16
Comerciales	16
Otros Servicios	16
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO	
De nivel Nacional, Departamental y Municipal	16
ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	16
ENTIDADES SECTOR INDUSTRIAL	16

Parágrafo 1. Los predios comerciales son aquellos en los cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, ejemplo: almacenes, y la venta de servicios, como oficinas hoteles, restaurantes, bancos, consultorios, teatros, bombas de gasolina, gimnasios, lavanderías, guarderías, colegios y parqueaderos; también se incluyen las construcciones donde se presten servicios educativos, culturales, religiosos, institucionales o recreativos.

Parágrafo 2. Las construcciones dedicadas a la industria se caracterizan principalmente por su estructura pesada, por la presencia de cerchas resistentes, por las grandes luces en la cubierta y por su altura. Por ejemplo: Fábricas, bodegas, talleres y similares, galpones, gallineros, porquerizas, y todos aquellos predios donde se realice la actividad industrial de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de presente acuerdo.

Parágrafo 3. Los predios formados o actualizados en los últimos cinco (5) años, se les aplicara la tarifa del 10 X mil

Parágrafo 4. El régimen tarifario establecido en el artículo 119, tendrá validez hasta el momento en que entre a regir la nueva actualización Catastral, y sean modificadas dichas tarifas, por el Concejo Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULARES

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y transito de vehículos de servicio publico y particulares, encuentran autorizados por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998 y el articulo 214 del decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 121. DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Transito de vehículos particulares y de servicio publico es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Bello.

ARTICULO 122. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de circulación y transito de vehículos de servicio público son los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores particulares o de servicio publico que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Bello
- 2. SUJETO PASIVO:** Persona propietaria o poseedor del automotor.

3. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Bello.
4. **BASE GRAVABLE:** Se terminara de la siguiente manera
 - a. **Automotores de uso particular:** Esta determinada por el valor comercial del automotor, señalado por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos nuevos, la constituye el valor comercial consignado en la factura de compraventa.
 - b. **Vehículos de carga y de transporte de pasajeros:** Para buses, busetas y micro buses, esta determinada por la capacidad medida en número de pasajeros. Para los vehículos de carga se determinara según la capacidad de toneladas. Para los automóviles de servicio público se determinara por el peso del automóvil
5. **TARIFA:** se determina:
 1. Automotores de uso particular será el 2 por mil del valor comercial del vehículo.
 2. Vehículos de servicio publico de carga y de transporte de pasajeros así: buses, busetas y micro buses, por cada puesto para pasajeros, incluyendo el del conductor, 1 peso con 10 centavos (1.10) por mes.
 3. Para vehículos de carga (camiones, camionetas, paneles, pick –up y otros vehículos de atracción mecánica), por cada tonelada o capacidad de fracción, veinte pesos (\$20) por mes.
 4. Para los automóviles de servicio publico, según su peso así:

Hasta 800 Kg.	\$ 22 por mes
De 801 a 1000 Kg.	\$ 30 por mes
De 1001 a 1400 Kg.	\$ 40 por mes
De 1401 a 1700 Kg.	\$ 48 por mes
De 1701 Kg. en adelante	\$ 54 por mes

En todo caso la tarifa mínima a pagar es de cuatro mil doscientos (\$4.200), cifra establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

ARTICULO 123. RETIRO O CANCELACION DE MATRICULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Transportes y Transito Municipal fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los 3 meses siguiente a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina del Tránsito.

ARTICULO 124. TRASLADO DE CUENTA O MATRICULA. Para el traslado de matricula o cuenta de un vehículo inscrito en la Secretaria de Transporte y Transito Municipal, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha Secretaria.

ARTICULO 125. SANCIONES: En caso de mora en el pago de este impuesto se aplicarán las mismas sanciones establecidas para el impuesto de renta y complementarios

Parágrafo: Para hacer reclamación, no se exigirá al contribuyente el pago del valor del impuesto, pero en caso de que la reclamación resultare negada el contribuyente deberá cancelar dicho valor mas el respectivo interés de mora.

ARTICULO 126. DECLARACION Y PAGO: El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público y particular se declarará y pagará anualmente ante al Secretaria de Transporte y Tránsito del Municipio de Bello.

El impuesto será administrado por el Municipio de Bello, se pagará dentro de los diez (10) primeros días del mes de agosto, en las instituciones financieras que para el efecto el municipio señale. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro se adoptará los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 127. TRASLADO DE LA PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Parágrafo. El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación”.

ARTICULO 128. PAZ Y SALVO: Para realizar cualquier tipo de trámite, el vehículo debe estar a paz y salvo con todas la secretarias de tránsito a nivel nacional.

ARTICULO 129. DERECHOS DE SEMAFORIZACION: Es el valor que se cobra por instalar y mantener los semáforos electrónicos del Municipio de Bello. Este corresponde a dos punto cinco noventa y cinco salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 130. ADMISNITRACION Y CONTROL: El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público y particular registrados en el Municipio de Bello, es de competencia de dicha entidad.

ARTICULO 131. ERROR EN LA LIQUIDACION: Cuando el contribuyente comete un error en el diligenciamiento de la declaración, que lo lleve a declarar un menor valor del que realmente debe liquidar, deberá diligenciar un nuevo formulario de la misma vigencia, corrigiendo el valor inexacto y liquidando una sanción por corrección . Señalando que se trata de una corrección indicando el error en el que incursionó.

La sanción por corrección es equivalente al 10% de la diferencia entre el valor correcto y la suma declarada.

Parágrafo: En ningún momento la sanción por corrección podrá ser inferior a la sanción mínima para el Impuesto a la Renta.

ARTICULO 132 CALCOMANIAS. Todos los vehículos deberán portar en un lugar visible la calcomanía o distintivo que para el efecto señale la Secretaria de Transporte y Transito, que demuestre el pago oportuno del Impuesto de Circulación y Transito de Vehículos de servicio publico y del Seguro obligatorio de accidentes de transito.

Todas las autoridades de transito municipal deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía distintivo establecida en el presente artículo, hasta que demuestre el pago del Impuesto de Circulación y Transito de vehículos de servicio publico y el Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito.

Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía el Municipio de Bello podrá establecer multas hasta por cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo: Quedan exentos del Impuesto de Circulación y Transito, todos los vehículos de servicio oficial de propiedad del Municipio de Bello.

CAPITULO V

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE BELLO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTIUCLO 133. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizado por la ley 488, Artículo 138.

ARTICULO 134. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). el veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales el monto correspondiente.

ARTICULO 135. DEFINICION: Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTICULO 136. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los Vehículos gravados
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecida anualmente mediante resolución expedida en el mes

de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

4. **TARIFA:** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Bello, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración al Municipio de Bello como su domicilio.

CAPITULO VI IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Derecho 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 138. DEFINICIÓN. Se entiende por impuestos de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Bello, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas recreación y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Son Espectáculos Públicos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas
- b. Las actuaciones de compañías teatrales
- c. Los conciertos y recitales de música
- d. Las presentaciones de ballet y baile
- e. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas.
- f. Las riñas de gallo
- g. Las corridas de toro
- h. Las ferias de exposiciones
- i. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- j. Los circos
- k. Las carreras y concursos de carros
- l. Las exhibiciones deportivas
- m. Los espectáculos en estadios y coliseos
- n. Las corralejas
- o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago de derecho a mesa
- p. Los desfiles de moda

- q. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada

ARTICULO 139. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Bello, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Bello, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y del pago del impuesto oportunamente a la Oficina de Impuestos, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presentan dentro de jurisdicción del Municipio de Bello.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal y demás actividades que se ejerzan dentro de la realización del espectáculo público.
5. **TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable, distribuido así: El 10% dispuesto por la ley 181 de 1995 Ley del Deporte, Artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determina así.

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomara de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para el impuesto, se tomara el valor expresado en dicho documento.

Parágrafo 2: El numero de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anterior enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Oficina de Impuestos, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda del cinco por ciento 5% de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTICULO 140. FORMA DE PAGO. El impuesto debe de pagarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobraran los intereses establecidos para el impuesto de Renta y Complementarios.

Parágrafo 1: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Oficina de Impuestos, reglamentara el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

Parágrafo 2: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTICULO 141. CAUCION. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, esta obligada a otorgar previamente una caución consistente en el 20% del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza del cumplimiento, será desde el día anterior de la presentación del espectáculo y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la secretaria de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTICULO 142. SANCION POR INCLUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Oficina de Impuestos deberá desplazar funcionarios que vigilaran que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entrego boletas, bonos o donaciones o autorizo el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Oficina de Impuestos para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Parágrafo: Para evitar falsificación, el empresario, deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Oficina de Impuestos.

ARTICULO 143. SANCION POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo publico sin autorización se sancionara con el equivalente al quinientos por ciento del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Oficina de Impuestos de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarias de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que les corresponda tomar a la Secretaria de Gobierno Municipal.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Bello.

ARTICULO 145. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la ley 643 de 2001, el Decreto 1968 de 2001, Decretos Reglamentarios 493 de 2001, 2878 de 2001, 1350 de 2003, 2482 de 2003 y 2975 de 2004, en concordancia con la Ley 788 de 2002 y Decretos 1659 de 2002 y 146 de 2004, definida esta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 146. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Bello.
2. **SUJETO PASIVO.** Se configura la existencia de dos sujetas pasivos dependiendo del hecho Generador, presentando así.

a. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERIA.

El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

- b. **DEL IMPUESTO AL GANADOR.** La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premio antes del IVA.

3. **HECHO GENERADOR** Se constituye de la siguiente manera.

- a. **DEL IMPUESTO DE EMISION Y CIRCULACIÓN DE BOLETERIA.** El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
 - b. **PARA EL IMPUESTO GANADOR.** El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
4. **TARIFA.** Se constituye de la siguiente manera.
- a. **EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERIA.** Será del 14 % del total de boletería vendida.
 - b. **PARA EL IMPUESTO GANADOR.** Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de mil pesos pagara un impuesto del 15% sobre su valor.

ARTICULO 147. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento 14% de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustara el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida

CAPITULO VIII

IMPUESTOS A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTTICULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las Ventas por el sistema de Clubes, se encuentra autorizado por la Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 149. DEFINICION. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTICULO 150. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

- 1. **HECHO GENERADOR.** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
- 2. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Bello.

3. **SUJETO PASIVO.** El comprador por este sistema o integrante del club.
4. **BASE GRAVABLE.** El sistema de ventas por club esta sostenido a dos impuestos. Nacional y Municipal. Para el Impuesto nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregas, para el impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **TARIFA.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética.
 - a. La tarifa del impuesto Nacional Valor Serie X(10 %x2% por el N° de cuotas x el N°. de series.
 - b. La tarifa del Impuesto Municipal. Es el valor de la serie por el 10% de la serie por 100 talonarios x 10%x N°. de series.

ARTICULO 151. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE ESTABLEZCA VENTAS POR SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, Requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos.

- a. Diligenciar ante la Oficina de Impuestos, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, Nit, dirección, teléfono, nombre del representante legal, y numero de cedula de ciudadanía.
- b. Acreditar mediante fotocopia que los establecimientos de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene el concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaria de Planeación Municipal. La Oficina de impuestos verificara que el solicitante este cumpliendo con las obligaciones respecto al Impuesto de Industria y Comercio y así lo informará a la Secretaria de Hacienda.
- c. Comprobante de pago de BENEDAN.
- d. Cantidad de las series a colocar.
- e. Monto total de las series y el valor de la cuota semanal
- f. Numero de sorteos y mercancía que recibirán los socios
- g. Formato de los clubes con sus especificaciones
- h. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

ARTICULO 152. ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen

nueva información, o se decide suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad de caso a la Oficina de Impuestos, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTICULO 153 SANCION. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad de ventas por club, de conformidad con las disposiciones que se establezcan en la parte procedimental y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 154. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que la Oficina de Impuestos Municipal efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

Parágrafo. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanizaciones de terrenos en el Municipio de Bello.

ARTÍCULO 157. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana, es el Municipio de Bello y en él radican todas las potestades tributarias de la administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra de construcción.

La Secretaria de Planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto.

ARTÍCULO 161. COSTO MÍNIMO DEL PRESUPUESTO. Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 162. TARIFAS. Para lo dispuesto en este artículo, la tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 2.6% del monto total del presupuesto de obras o construcción.

ARTÍCULOS 163. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 03 de 1991.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Bello, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- c) Las legalizaciones de construcciones que conforme este estatuto y las normas vigentes se adelanten.

ARTÍCULO 164. VIGENCIA: La vigencia de la delineación es de doce (12) meses.

ARTÍCULO 165. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar, demoler es necesario obtener la correspondiente licencia de construcción, expedida por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

Parágrafo. Prohíbese para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones de igual forma la tolerancia de estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que trata.

ARTÍCULO 166. La licencia de construcción se causará una sola vez a favor de las rentas municipales.

AVALÚOS DE CONSTRUCCIÓN PARA FINES DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y NOMENCLATURA.

ESTRATO SOCIAL	AVALÚOS METRO CUADRADO MÁS LOS INCREMENTOS LEGALES A PARTIR DE 2004, INCUYENDO DICHO AÑO
1	\$52.173
2	\$55.674
3	\$89.201
4	\$111.318
5	\$111.318
6	\$117.179

Parágrafo 1. Reforma total. Comprende cambio parcial de estructuras (sustitución de muros portantes, vigas, columnas etc.) implicando demoliciones para la redistribución de los espacios y con el diseño de fachadas, originando nuevas destinaciones. Se liquidará sobre la base de un 80% del avalúo del metro cuadrado para cada zona en particular.

Parágrafo 2. Reforma Parcial. Comprende reformas de interiores con modificaciones en fachadas que implique cambio de cerraduras y redistribución de los espacios interiores u originando una nueva destinación o cambio de techo existen por losa. Se liquidará sobre la base un 50% del avalúo del metro cuadrado para la zona correspondiente.

Parágrafo 3. Reforma Menor. Comprende la reforma de interiores con redistribución parcial de los espacios, pero sin originar nuevas destinaciones o el cambio de techo existente por otro de estructura y diseño similar. Se liquidará sobre la base un 25% del avalúo del metro cuadrado para la zona correspondiente.

Parágrafo 4. Reforma de Interiores o Refacciones, que representan mejoramientos necesarios en las edificaciones, no se gravan con impuestos de construcción siempre y cuando no impliquen variaciones en los espacios, nuevas destinaciones o cambios de uso de la edificación.

Parágrafo 5: Los valores determinados en la tabla del presente artículo se reajustaran anualmente partir del 2005, en el valor de la meta de inflación fijada por el gobierno para el año en el cual se realizará el ajuste o incremento

ARTÍCULO 167. NOCIÓN DE CONSTRUCCIÓN. Entiéndase por construcción, la ejecución de obras distintas a nivelación del lote, localización de la edificación y fundaciones, siempre que ellas queden dentro de los hilos de construcción que señale la Secretaria de Planeación.

Parágrafo. Una vez pagados los correspondientes impuestos de construcción y se encuentre en trámite la licencia provisional de construcción, se permitirá la iniciación de obras de fundaciones en general, inclusive para sótanos, semisótano y piscina.

Al momento de recibo de la construcción por la Secretaria de Planeación, el responsable deberá pagar las sumas liquidadas desde la notificación de la liquidación.

ARTÍCULO 168. SOLICITUD DE UNA NUEVA REFORMA. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la licencia, se solicitare una nueva, para reformar substancialmente lo autorizado, o adicionar mayores áreas, se hará una nueva liquidación del impuesto, que corresponda a la totalidad de la edificación y se descontará la suma pagada anteriormente.

ARTÍCULO 169. TARIFA. El impuesto a la construcción se liquidará sobre el avalúo de construcción de la respectiva obra en el 2.% del presupuesto elaborado en cada caso por la Secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 170. REQUISITOS BÁSICOS. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

1. Solicitud en formulario oficial.
2. Nombre del propietario del predio
3. Dirección o edificación del predio
4. Área del predio
5. Dos (2) juegos completos de planes arquitectónicos que se va a someter a aprobación
6. Certificado de paz y salvo municipal vigente
7. Certificado de nomenclatura expedido por planeación municipal

Parágrafo. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 171. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.

Toda obra que se pretenda demoler o realizar reparaciones, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar el formulario de solicitud respectivo
2. Plano de la futura construcción, en caso de que se vaya a construir.

ARTICULO 172. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. Una vez aprobada inicialmente una urbanización u otorgada una licencia de construcción por la Secretaria de Planeación, los plazos para ejecutar en mas del 50% las obras de urbanismo y para iniciar las de construcción, según el caso, serán de 3 y 2 años respectivamente.

Vencido el plazo deberá solicitarse la correspondiente renovación a la Secretaría de Planeación Municipal, sin que por ello se causen pagos adicionales al impuesto de construcción y a los otros cargos que hubieren sido cancelados oportunamente para el mismo proyecto específico.

ARTICULO 173. PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior a un 50% al término de la autorización respectiva. La prórroga deberá solicitarse antes del vencimiento del término de la misma.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o de interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

Parágrafo 1. Transcurrido el plazo señalado de 3 años o el término de prórroga debidamente autorizado por la Secretaría de Planeación Municipal, no se precisará la renovación que establece este artículo para las urbanizaciones que hubieren ejecutado más el 50% de las obras de urbanismo.

Parágrafo 2. Dos años después de aprobada una urbanización esta podrá ser afectada por proyectos viales que la Secretaría de Planeación Municipal considere prioritarios, si las obras de urbanismo de la urbanización estuvieren ejecutadas en un 100% al cabo de dicho término. En este evento, el urbanizador quedará obligado a modificar la urbanización, incorporando los proyectos viales determinados y considerando la urbanización en forma integral para efecto de la aplicación de las normas urbanísticas y de construcción vigentes en el momento de la aprobación inicial.

ARTICULO 174. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles, de la licencia de construcción y de los permisos de los propietarios de los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

Parágrafo. La licencia y permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 175. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 176. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el estatuto de construcciones sismo resistente. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas la vigilancia de las obras.

ARTICULO 177. SANCIONES. La Secretaria de Planeación Municipal aplicara las sanciones establecidas en el presente estatuto conforme a la Ley especialmente a la 778 de 2002° Estatuto Tributario Nacional a quienes violen las disposiciones del presente capitulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

Parágrafo. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de las normas, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinara para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTICULO 178. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractuales por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 179. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Estatuto de Urbanismo, los funcionarios la Secretaria de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego se deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería General o en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

Parágrafo 1. Para efectos de la liquidación del impuesto a la construcción de reformas, ampliaciones y demarcación de vías, se tendrá en cuenta la tabla que determine el presente estatuto. El monto del impuesto será actualizado anualmente por la señora Alcaldesa a través de la Secretaria de Planeación Municipal, al costo promedio por metro cuadrado para la reforma o ampliación.

Parágrafo 2. Para construcciones de más de 2.000 metros cuadrados y para urbanizaciones, se cobrará el impuesto de Obra de Arte, el que corresponde al setenta por ciento (70%) del Impuesto de Construcción.

Parágrafo 3. Para obras cuyas áreas sean mayores a 2.000 metros cuadrados y para edificaciones de más de tres pisos, se cobrará adicionalmente un treinta por ciento (30%) del Impuesto de Construcción.

ARTÍCULO 180. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 181. PARQUEADEROS. La liquidación del Impuesto de Construcción para los parqueaderos a nivel municipal se hará sobre el valor del metro cuadrado en la respectiva zona más tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 182. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

Parágrafo. La Tesorería General y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo de predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 183. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 184. COMPROBANTE DE PAGO. Los comprobantes de pago del impuesto de la construcción, serán producidos por el la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 185. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite 5 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicio de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente respete la línea de parámetro establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

Parágrafo. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

CAPITULO X

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

ARTICULO 186. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentran ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bello, genera a favor de este un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Bello es sujeto activo del impuesto de Publicidad exterior visual.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde se desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del publico.

ARTÍCULO 187. LIQUIDACIÓN. Para efectos de liquidación se tendrá en cuenta las diversas características de la publicidad, como lo señalan los artículos siguientes:

ARTÍCULO 188. PASACALLES. En cualquier tipo de material.

Parágrafo 1. Los pasacalles de las siguientes actividades:

Comercio: Tipo C1, C2, C3.

Industria: Tipo I5

Servicios: Tipo S1, S4, S5, S7

Se pagará un salario mínimo legal diario.

Parágrafo 2. Residencial. Vivienda multifamiliar (urbanizaciones)

Comercio: Tipo C4, C5, C6, C7, C8, C9, C10, C11, C12, C13, C14.

Industria: Tipo 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18

Servicios. Tipo 03, 04, 05, 07

El máximo tiempo que podrán ser instalados será inferior a 30 días calendario

ARTÍCULO 189. VALLAS Y MURALES. Para cualquier tipo de actividades residencial, comercial, industrial, de servicios, social obligado, pagarán impuestos según las dimensiones de la valla o mural y por cada una que se instale de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla

ÁREA EN METROS CUADRADOS	VALOR ANUAL	TARIFA EN SMLMV
Hasta 2	\$684.172	2
2.1 hasta 10	\$1.026.248	3
10.1 hasta 30	\$1.368.344	4
30.1 hasta 50	1.710.420	5

Parágrafo 1. No se permitirán vallas o murales de más de 50 metros cuadrados, ni tampoco la instalación exterior de los denominados “FLACHES” en ningún tipo de establecimiento.

Parágrafo 2. La tarifa dará derecho para una permanencia de seis (6) meses y si se cambia el contenido, se liquidará para cada uno de ellos.

Parágrafo 3. Las vallas deben renovar su licencia cada año, de acuerdo al Código de Policía.

ARTÍCULO 190. AFICHES Y CARTELES. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro por concepto de instalación o fijación de carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. Avisos no adosados a la pared inferior a 8 metros cuadrados. Se cobrará medio salario mínimo diario legal mensual por año instalado o fracción de año.

2. Pendones, gallardetes y festones. El máximo que podrá estar instalado será inferior a 30 días calendario y se cobrará un salario mínimo diario.

3. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá ser superior a los 30 días calendario.

Parágrafo. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 191. MUÑECOS INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MANIQUÍES, “DUMIS”. Un salario mínimo legal diario por cada día instalado.

ARTÍCULO 192. MARQUESINAS Y TAPASOLES. Las marquesinas y tapa-soles que incluyan propaganda pararán dos salarios mínimos diarios por cada uno y por cada año.

ARTÍCULO 193. REQUISITOS. Cualquier persona natural o jurídica que pretenda instalar propaganda debe contar con el concepto y la aprobación de la Secretaría de Planeación, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito que contenga:

1. Tipo de publicidad
2. Descripción de lo anunciado
3. Dirección donde se va a ubicar
4. Responsable con nombre, dirección y teléfono
5. Tiempo durante el cual se va a instalar
6. Paz y salvo de los impuestos municipales de industria y comercio y predial unificado
7. Autorización por escrito del propietario, si el predio es privado.
8. Póliza de garantía y responsabilidad civil, si la administración la exigiere.

Parágrafo 1. Una vez obtenido el concepto previo y favorable de la Secretaría de Planeación, el solicitante debe cancelar los respectivos derechos en Tesorería Municipal. Aquellos casos donde se presente pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

Parágrafo 2: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y el bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 194. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 195. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desigual, ni que atente contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzca a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán colocarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias religiosas, culturales o afectivas de las comunidades que defienden los derechos humanos.

ARTÍCULO 196. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en cualquier lugar del Municipio de Bello, excepto:

1. Dentro de los doscientos metros de distancia de los bienes declarados Monumentos Nacionales.
2. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario.

3. Sobre la infraestructura y cualquier otra estructura de propiedad del Estado (edificios públicos)
4. En los árboles

ARTÍCULO 197. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES, ENTIDADES DE BENEFICENCIA Y DE SOCORRO, LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

1. Toda publicidad exterior visual de las entidades gubernamentales, las entidades de beneficencia y de socorro, los partidos y movimientos políticos, estarán exentos del pago sobre el impuesto de publicidad exterior visual, cuando una de estas entidades promueva actividades de tipo comercial, para lo cual deberá designar un 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico.
2. Las entidades gubernamentales, las entidades de beneficencia y de socorro, los partidos y movimientos políticos deberán cumplir con lo previsto en ese acuerdo en cuanto colocación, límites, medidas y registro. Las que contravengan lo establecido se les ordenará la remoción de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 198. Se prohíbe la instalación, fijación o modificación de cualquier tipo de publicidad exterior visual de tipo transitorio durante las horas nocturnas.

ARTICULO 199. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, pagara la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea la ciudad de Bello. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente a Bello se cobrara el 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Bello.

Parágrafo 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará a la oficina de Impuestos Municipales de la Secretaria de Hacienda el desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Parágrafo 2. El propietario responsable de la publicidad exterior visual, deberá informar por escrito a la Secretaria de Gobierno, la contratación de la publicidad exterior visual en el Municipio de Bello, a mas tardar dentro de los 10 días de instalada.

La Oficina de Impuestos de la Secretaria de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento 100% del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección

sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Bello.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE REGISTRO MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de las marcas, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registren en el libro especial que para el efecto lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el municipio.

ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bello es sujeto activo del impuesto de registro, marcas y herretes.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

ARTÍCULO 204. TARIFA. El Municipio de Bello prestará servicios de marca de ganado y revalidación de las mismas, de conformidad con las normas legales vigentes y por lo que se cobrará dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, como tarifa única para cada acto.

ARTÍCULO 205. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La Administración Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe tener por lo menos: Número de orden, nombre y dirección del propietario, fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro o de marcas y herretes.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 206. BASE LEGAL: Ley 97 de 1.913 y el Acuerdo 026 de junio de 1999

ARTÍCULO 207. Manténgase el impuesto ya establecida por el Acuerdo 026 de junio de 1999, a favor del Municipio de Bello, por el disfrute del alumbrado público, para todos los

usuarios de los sectores residenciales, industriales y comerciales, en los diferentes estratos y rangos de consumo y de acuerdo con las tarifas que se señalan a continuación:

SECTOR RESIDENCIAL	VALOR
ESTRATO	
1	\$1.662
2	\$3.857
3	\$4.959
4	\$7.790
5	\$11.235
6	\$16.853
SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS (K.W)	RANGO DE CONSUMO DE K.W.
0-500	\$7.718
501-1000	\$8.351
1001-2000	\$9.503
2001-3000	\$17.681
3001-5000	\$25.341
5001-10.000	\$40.315
10.001-20.000	\$59.896
20.001-50.000	\$198.119
50.001-100.000	\$357.075
100.001-150.000	\$587.446
150.001-200.000	\$748.706
MÁS DE 200.001	\$1.439.819
ESPECIAL	\$16.050

Parágrafo 1. Quedan exentos del Impuesto de Alumbrado Publico, todos los predios de propiedad del municipio de Bello.

Parágrafo 2. Entiéndase por sector Especial aquellas instalaciones NO residenciales que de acuerdo con lo estipulado con las normas vigentes, gozan de tarifas exentas del pago de contribución en cuanto al servicio público en energía se refiere

Parágrafo 3. Las tarifas de que trata este impuesto seguirán incrementándose anualmente conforme lo disponga el honorable Concejo Municipal, en su momento

ARTICULO 208. A los lotes sin edificar, se les cobrará mensualmente, conforme como lo dice el Acuerdo 026 de 1.999, un cargo de \$0.18 pesos por cada 1.000 pesos del avalúo catastral mas un recargo del 20% del valor resultante de la aplicación de la tarifa establecida para liquidar el alumbrado publico.

ARTICULO 209. DESTINACION. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados para, mantenimiento, operación, repotenciación y expansión del sistema de alumbrado público en el Municipio de Bello, y/o para cumplir las obligaciones adquiridas por el municipio en la adjudicación del alumbrado por el sistema de contratación o concesión.

ARTÍCULO 210. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes del recaudo del Impuesto de alumbrado público, las empresas de servicio público domiciliarios que quienes tendrán a su cargo la facturación de este Impuesto.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este Impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público. Según artículo 4 del acuerdo 026 de 1999.

Parágrafo. El alcalde del Municipio de Bello mediante convenio definirá los aspectos de la facturación y reglamentará la forma de hacer las transferencias de los recursos recaudados al municipio.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE TELÉFONO

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de teléfonos se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913.

ARTICULO 212. DEFINICIÓN. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTICULO 213. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de teléfonos son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Bello.
2. **SUJETO PASIVO:** La persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE:** Cada línea de teléfono.
5. **TARIFAS:** Las tarifas serán cobradas mensualmente y se aplicaran de acuerdo a la estratificación de EPM, en la siguiente forma:

ESTRATO	CARGO FIJO MENSUAL EN S.M.L.M.V
1	0.100
2	0.121
3	0.142
4	0.163
5	0.184
6	0.226
Líneas para actividades industriales, comerciales y de servicios	0.620

Parágrafo 1. Quedan excluidos de este impuesto, las líneas telefónicas que figuren a nombre del Municipio de Bello, siempre y cuando no se encuentren en poder de particulares.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, y el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 215. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración, diferentes al bovino cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 216. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Bello
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituyen cada cabeza de ganado menor sacrificado.
5. **TARIFA:** La tarifa del 10% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 217. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTICULO 218. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las sanciones que establezca la parte procedimental objeto de reglamentación

CAPÍTULO XV

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de las pesas, básculas, romanas y demás medios de medidas utilizadas.

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Pesas y Medidas es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, básculas o romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bello

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 223. TARIFA. El registro anual de todo balance dentro del sistema de pesas y medidas tendrá un valor único equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 224. VIGILANCIA Y CONTROL. La Secretaría de Gobierno y las inspecciones tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía.

ARTÍCULO 225. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos.

1. Número de orden
2. Nombre y dirección del propietario
3. Fecha de registro

4. Fecha de vencimiento del registro.

CAPÍTULO XVI

IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 226. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. “El impuesto con destino al deporte a que se refiere el artículo 9° de la Ley 30 de 1971, se cobrará conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 49 de 1967 y artículo 4° de la Ley 47 de 1968”, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto.

La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes al espectáculo. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo 1. Las exenciones a este impuesto de espectáculo públicos, son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la ley 2 de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de la Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6 de 1992.

Parágrafo 2. El impuesto de cigarrillo y tabaco elaborado, nacional y extranjero con destino al deporte, creado por el artículo 2° de la Ley 30 de 1971 y modificado en la Ley 181 de 1995 y el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, tendrá una tarifa del diez por ciento (10%), recaudo que será entregado al Municipio de Bello con destino a cumplir la finalidad del mismo.

CAPITULO XVII

TASA DE NOMENCLATURA

ARTICULO 227. DEFINICION: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una construcción independiente.

ARTICULO 228. TARIFA: Equivale al dos por mil (2x mil) del avalúo de construcción independiente.

ARTÍCULO 229. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA:
La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio

de Bello. Para tal efecto el jefe de la Oficina de Impuestos expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 230. CRITERIOS PARA LA ASIGNACION DE NOMENCLATURA: Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaria de Planeación.

Parágrafo: A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 231. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrara la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones, En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo se cobrara sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el numero de destinaciones nuevas dividido por el numero total de destinaciones resultantes.
3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con antelación a la concesión del recibo definitivo por la Secretaria de Planeación.

CAPÍTULO XVIII

TASA DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 232. NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

Los concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTICULO 233. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8° de esta ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 234. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTICULO 235. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 236. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro

cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 237. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 238. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

Los concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde, establecerán la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

Parágrafo 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o distrito se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de esta ley, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 239. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALIA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de esta ley.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal o distrital podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTICULO 240. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal o distrital liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal o distrital.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones distritales y municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 241. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 242. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de esta ley.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente ley.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 243. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 244. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 245. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de esta ley, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la presente ley, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 246. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la presente ley.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la presente ley.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la presente ley.

Parágrafo. Además de los municipios y distritos, las áreas metropolitanas podrán participar en la plusvalía que generen las obras públicas que ejecuten, de acuerdo con lo que al respecto definan los planes integrales de desarrollo metropolitano, aplicándose, en lo pertinente lo señalado en este capítulo sobre tasas de participación, liquidación y cobro de la participación.

ARTICULO 247. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Las administraciones municipales y distritales, previa autorización del concejo municipal o distrital, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de esta ley, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal o distrital en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTICULO 248. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores,

y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTICULO 249. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO XIX TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS

ARTÍCULO 250. Las tarifas por concepto de ocupación de vías serán las siguientes:

- a) Por derechos de estacionamiento de vehículos en puestos determinados, autorizados por la Secretaría de Tránsito y Transportes, previa solicitud del interesado, se cobrarán las siguientes tarifas:
 - Vehículos públicos y privados, rígidos y articulados (Tracto mulas, camiones, buses, busetas, microbuses y similares), pagarán por mes y vehículo el valor correspondiente a 3 SMDLV.
 - Automóviles, camperos y demás vehículos livianos de servicio público, pagarán por mes y vehículo el valor correspondiente a 1.5 SMDLV.
- b) La tasa por ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en

tramos de la vía fronteriza de obra. La tarifa será diferencial de acuerdo a la jerarquía de la vía donde se encuentre ubicado el inmueble así:

CATEGORÍA A:

Causará a favor del Municipio de Bello, una tasa mensual correspondiente a 1 SMDLV por metro cuadrado, la ocupación que se refiere a obras que hayan de adelantarse en las vías designadas como arterias y vías de rutas de buses en el centro de la ciudad.

CATEGORÍA B:

Causará una tasa mensual de 0.8 SMDLV por metro cuadrado, la ocupación que se refiere a obras que hayan de realizarse en vías designadas como vías arterias y vías de rutas de buses fuera del centro de la ciudad y las colectoras en el centro de la ciudad.

CATEGORÍA C:

Causará a favor de las finanzas del Municipio de Bello una tasa correspondiente a 0.6 SMDLV por metro cuadrado la ocupación que se relacione con obras, por adelantarse en vías colectores y de servicio fuera del centro.

Los anteriores valores se ajustarán anualmente en un porcentaje igual al Índice de Precios de la Construcción registrados en la Ciudad de Bello para el año inmediatamente anterior, certificado por CAMACOL.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso de ocupación de la vía pública en casos que considere de tratamiento especial, o en los que las restricciones se dé fuerza mayor.

- c) Por ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de la autoridad competente, se cobrará una multa equivalente al valor de la correspondiente tarifa con un recargo del 100%.

CAPÍTULO XX

TASA DE DIBUJO VÍAS OBLIGADAS

ARTÍCULO 251. Toda persona que solicite al Municipio de Bello por intermedio de la Secretaría de Planeación el dibujo de vías obligadas, pagará una tasa equivalente a 1.4 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada 200 metros lineales.

Parágrafo. Autorízase a la Administración Municipal para reglamentar los aspectos necesarios para el cabal cumplimiento de esta tasa. También podrá establecer una tarifa diferencial para el Dibujo de Vías Obligadas, no inferior al 20% de la tarifa plena, para sectores de estratos 1 y 2.

CAPÍTULO XXI

TASA POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE ALGUNAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE BELLO.

ARTÍCULO 252. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo en las vías públicas del Municipio de Bello.

ARTÍCULO 253. El Alcalde Municipal o quien él delegue, dentro de sus facultades reglamentarias, podrá organizar y determinar todo lo referente a las zonas, monto, horario, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 254. La tarifa será la que autorice la Administración Municipal mediante acto administrativo.

CAPÍTULO XXII

SOBRETASA A LA GASOLINA Y ACPM

ARTÍCULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante la ley 86 de 1989, el artículo 259 de la ley 223 de 1995, la ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Bello.

Para la sobretasa al ACPM el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Municipio de Bello.

No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Art. 118, Ley 488/98)

ARTÍCULO 257. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor corriente y extra y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la

sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso. (art. 119, Ley 488)

ARTÍCULO 258. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 260. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM es el Municipio de Bello.

ARTÍCULO 261. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM, al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación o venta. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto, para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 262. TARIFAS. La tarifa aplicable a la Gasolina Motor Corriente o Extra, nacional o importada, que se comercialice en el Municipio de Bello es del 18.5%.

La sobretasa al ACPM es del 6%.

ARTÍCULO 263. DESTINACIÓN. El valor de lo recaudado por esta sobretasa se destinará exclusivamente a un fondo - cuenta especial- de mantenimiento y construcción de vías públicas en el Municipio de Bello.

ARTÍCULO 264. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas en los quince (15) días calendario del mes siguiente al de causación,

queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones, e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para el efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional, de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la Ley 488 de 1998, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 265. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrán ser destinados a los fines establecidos en las Leyes que regulen la materia.

CAPITULO XXIII REGALÍAS

(LEY 141 de 1994 y Dto.145 de 1995)

ARTÍCULO 266. DEFINICIÓN: Regalía es la contraprestación a favor del Estado, por la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad de éste.

Los municipios participan en las regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables realizada en sus respectivos territorios.

Corresponde al Municipio de Bello, el recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de los siguientes minerales: Materiales de construcción (gravas, arenas, agregados pétreos y recebo), arcillas, caliza, arenas silíceas, feldspatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfálticas, fluoritas, micas, diatomotitas, calcita, dolomita, mármol, rocas

ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, y demás minerales no previstos expresamente en este artículo.

ARTÍCULO 267 UTILIZACIÓN POR LOS MUNICIPIOS DE LAS PARTICIPACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 141/94

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal, contenidos en el Plan de Desarrollo, con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

ARTÍCULO 268. PORCENTAJE DE REGALÍAS: El porcentaje de regalías y compensaciones derivadas de la explotación será: calizas, yesos, arcillas y gravas del uno por ciento (1%), oro y plata el 4% y minerales metálicos el 5%. Materiales de Construcción: Agregados, arena lavada, arena de recebo: 3%.

Los recursos naturales no renovables que no estuvieren sometidos a regalías o impuestos específicos en razón de su explotación, con antelación a la vigencia de la Ley 141/94, las pagarán a la tasa del tres por ciento (3%) sobre el valor bruto de la producción en boca o borde de mina, según corresponda.

ARTÍCULO 269. DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS Los siguientes son los precios de los minerales en borde o boca de mina, base para la liquidación de regalía:

1. METALES PRECIOSOS

1.1. ORO: Será igual al promedio mensual del precio del gramo fino del metal en la Bolsa de Londres, descontando un 5% correspondiente a costos deducibles como refinación y afinación, entre otros y utilizando la tasa de cambio representativa en la forma prevista en el párrafo del artículo 19 de la ley 141 de 1994.

1.2 PLATA: Será igual al 80% del promedio mensual del precio del gramo fino del metal en la Bolsa de Londres, utilizando la tasa de cambio representativa en la forma prevista en el párrafo del artículo 19 de la ley 141 de 1994.

2. ARCILLAS:

2.1. ARCILLAS CERÁMICAS Y REFRACTARIAS: (P= \$3.500 por tonelada).

2.2. ARCILLAS MISCELÁNEAS: (P= \$2.300 por tonelada). A este grupo pertenecen las arcillas comunes utilizadas en la fabricación de ladrillos, bloques, tejas, tubos, y en las industrias alfarera y cementera.

3. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

3.1. AGREGADOS PÉTREOS: (P = \$5.300 por metro cúbico).

Son los provenientes de materiales o rocas duras tales como: diabasas, basaltos, anfibolitas, andesitas, areniscas, neises, cuarzodioritas, cuarcitas, calizas, entre otras, las cuales para su explotación requieren de explosivos y luego ser trituradas para la obtención de agregados.

3.2. GRAVA Y ARENA LAVADA: (P = \$6.400 por metro cúbico).

Son materiales poco consolidados como los depósitos aluviales y de conglomerados, cuya explotación no requiere de explosivos, sino de medios mecánicos o manuales para la obtención de gravas de diferentes tamaños, arena lavada y material mixto (arena, gravilla).

3.3. ARENA Y RECEBO: (P = \$2.900 por metro cúbico).

Pertenecen a este grupo los materiales o rocas semiduras utilizadas para obtener arena de peña, recebo, balasto, zahorra y piedra.

Sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141/94, el Ministerio de Minas y Energía determinará, mediante providencias de carácter general, los precios de los minerales para efectos de la liquidación de regalías.

ARTÍCULO 270. MODALIDADES DE RECAUDACIÓN DE LAS REGALÍAS:

Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en contratos vigentes, las regalías se recaudarán en dinero o en especie, según lo determine en providencia de carácter general, el Ministerio de Minas y Energía.

Se exceptúa del recaudo de regalías en dinero, los casos contemplados en contratos vigentes sobre recaudo en especie.

ARTÍCULO 271. DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS MINERALES:

1. Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos, arcillas y gravas, serán distribuidas así:

Departamentos productores	20%
Municipios o Distritos Productores	67%
Municipios o Distritos portuarios	3%
Fondo Nacional de Regalías	10%

2. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otros recursos naturales no renovables. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos mineros o petroleros que tengan por objeto la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad de Estado, no regulados expresamente en la ley, se distribuirán así:

Departamentos productores	10%
Municipios o distritos productores	65%
Municipios o distritos portuarios	5%
Fondo de Inversión Regional (FIR)	10%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10%

Parágrafo 1: En ningún caso las regalías o las compensaciones que se pacten, por la explotación de los distintos recursos naturales no renovables, podrán ser inferiores a las establecidas en la ley 141 de 1994. Tampoco podrá modificarse la distribución porcentual que se ha establecido entre regalías y compensaciones para cada uno de los recursos naturales no renovables.

Parágrafo 2: Para efectos del presente Estatuto, el Municipio de Bello se considerará como MUNICIPIO PRODUCTOR y como tal se sujetará a los porcentajes establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 272. TRANSFERENCIA DE LAS PARTICIPACIONES EN LAS REGALÍAS Y COMPENSACIONES

Las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias, dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Luego de efectuar las transferencias, la entidad recaudadora enviará a la Comisión Nacional de Regalías un informe consolidado de las regalías distribuidas y transferidas, dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre liquidado, manteniendo en archivo las declaraciones de producción, liquidación, recibos de pago y comprobantes de transferencia por lo menos un año.

ARTÍCULO 273. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS

Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Oficina de Impuestos del área de explotación o ante quien se delegue, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar, de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en este Estatuto y la ley.

Se consideran explotadores de minerales, única clase, quienes adelanten labores de extracción y beneficio de minerales en el Municipio de Bello.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan los dispuestos por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código de Minas.

La declaración a la cual se refiere el presente artículo se presentará en los formularios diseñados para el efecto, los cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:

- a.- Trimestre declarado.
- b.- Nombre, domicilio y dirección del declarante.
- c.- Cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT).
- d.- Nombre y lugar de ubicación de las respectivas minas.
- e.- Cantidad del mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración.
- f.- Destino del mineral producido en el mencionado trimestre, nombre y domicilio de las personas a las cuales les hubiere suministrado el mineral, indicando la cantidad del mismo.
- g.- Liquidación de la regalía a la producción del respectivo mineral, a cargo del declarante, mediante la siguiente fórmula:

Donde: $V = C.P.R$

V = Valor de la regalía a pagar

C = Cantidad de mineral explotado

P = Precio base del mineral fijado por el Ministerio de Minas y Energía.

R = Porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral

ARTÍCULO 274. PAGO DE LAS REGALÍAS: Los explotadores de minerales, deberán pagar en dinero el valor de la regalía obtenido en su liquidación, en la misma factura que se presente la declaración, a la cual se acompañará el correspondiente recibo de pago.

El pago de las regalías se efectuará en las dependencias oficiales o entidades que señalen las entidades recaudadoras, debiendo ser, en todo caso, en cuentas bancarias de recaudo nacional.

ARTÍCULO 275. CONTROL: Las Alcaldías Municipales deberán tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de producción de minerales base para la liquidación de regalías y para constatar el origen de los mismos, de manera que se garantice su

declaración en favor de los municipios productores, para lo cual podrán inspeccionar de manera periódica o permanente, la producción de las respectivas explotaciones, establecer puntos de control, llevando un registro de explotadores o compradores directos, entre otros.

ARTÍCULO 276. COMISIÓN DE CANTERAS: La Comisión de Canteras es la encargada de dirigir, coordinar y controlar las políticas en materia de minería y sus incidencias sobre el medio ambiente, al igual que lo relacionado con los procesos jurídicos y tributarios correspondientes, en el Municipio de Bello.

Parágrafo: La Comisión de Canteras estará conformada así: El Alcalde o su delegado, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Secretario Jurídico, o quien haga sus veces.

CAPÍTULO XXIV

OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO Y ESPECIES VENALES

ARTÍCULO 277. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Bello los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Transporte y Tránsito.

ARTÍCULO 278. TARIFAS. Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Bello, pagarán las tarifas y derecho en salarios mínimos diarios legales vigentes, que fije la Secretaría de Transporte y Tránsito, dentro de los primeros 31 días del mes de enero, a fin de que las adecuen a los precios de ley.

DERECHOS	SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE
Autorización para cambio de empresa o de servicio para vehículos en general	5.0 SMDLV
Cambio de motor, color, chasis o serie, regrabación de motor o chasis en motos y motocicletas	5.018 SMDLV
Cambio de motor, color, chasis o serie, regrabación de motor o chasis y cambio de troques en vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	11.015 SMDLV
Cambio de tarifa taxímetro por cambio de empresa o cambio de propietario de vehículo	2.007 SMDLV
Cambio de radio de acción	2.007 SMDLV
Cancelación licencia de tránsito motos y motocicletas	2.007 SMDLV

Cancelación licencia de tránsito vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	4.014 SMDLV
Cancelación de prenda de moto y motocicletas	2.007 SMDLV
Cancelación de prenda vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	2.007 SMDLV
Carta pantalla	1 SMDLV
Certificado de Paz y salvo por contravenciones	0.461 SMDLV
Certificados de servicio público	2.007 SMDLV
Certificados historial de vehículo	2,007 SMDLV
Certificado de movilización de servicio público de pasajeros, carga o mixto.	2.007 SMDLV
Certificado de desvinculación servicio público	2.007 SMDLV
Certificado de Impuesto de Circulación y Tránsito	1 SMDLV
Certificación de Semaforización	0.403 SMDLV
Certificado de disponibilidad transportadora	2.007 SMDLV
Concepto previo favorable para desvinculación fuera del Área Metropolitana	34.0 SMDLV
Concepto previo para vinculación o desvinculación de vehículos dentro del Área Metropolitana	6.517 SMDLV
Correo para traslado de cuenta	0.57 SMDLV
Curso de capacitación solicitado y actualización para conductores de vehículos particulares que presten servicio escolar (por persona)	1.511 SMDLV
Curso de capacitación solicitada a las diferentes empresas de transporte público (por persona)	1.511 SMDLV
Chequeo certificado	2.514 SMDLV
Chequeo técnico para tarjeta de operación	2.007 SMDLV
Demarcación	10.023 SMDLV
Desvinculación o vinculación de vehículos de servicio público (resolución)	4.014 SMDLV
Derechos de Semaforización (anual)	2.595 SMDLV
Derechos de Sistematización	0.11 SMDLV
Duplicado, expedición, cambio, recategorización o refrendación licencia de conducción de motos y motocicletas	0.98 SMDLV
Duplicado, expedición, cambio, recategorización o refrendación o cambio de licencia de conducción de vehículos automotores en general	0.98 SMDLV
Examen de órganos y sentidos	0.29 SMDLV
PARÁGRAFO: El valor estipulado como derecho de examen de órganos y sentidos se generará solo en el caso de que la persona utilice los servicios del medico adscrito a esta Secretaría. Si el usuario presenta el respectivo examen	

elaborado por un médico debidamente inscrito ante el Ministerio de Salud, este deberá ser avalado por el funcionario antes mencionado y no causará ningún derecho	
Duplicado, expedición, refrendación o cambio de licencia de conducción de vehículos de tracción humana, animal y similares	1 SMDLV
Duplicado de placas de bicicletas y similares	1 SMDLV
Expedición, cambio o duplicado de placas vehículos de tracción animal e impulsión humana	1 SMDLV
Duplicado licencias de tránsito motos y motocicletas	2.007 SMDLV
Duplicado licencias de tránsito vehículos automotores en general	2.007 SMDLV
Duplicado tarjeta de operación vehículos automotores en general	2.,007 SMDLV
Duplicado certificado de movilización servicio público	2.007 SMDLV
Duplicado autoadhesivo para tarifa taxis	1.,511 SMDLV
Duplicado tarjeta de taxímetro	2.007 SMDLV
Empadronamiento, traspaso y desmonte de taxímetro	2.007 SMDLV
Examen toxicológico particulares (empresas privadas)	2.007 SMDLV
Expedición por duplicado o cambio de placas vehículos automotores	3.068 SMDLV
Expedición permiso para transitar sin placa	2.514 SMDLV
Expedición, cambio y duplicado de placa de motos y motocicletas	2.007 SMDLV
Expedición copias de manifiesto de aduana y factura de vehículo	0.288 SMDLV
Expedición factura de impuestos	0.288 SMDLV
Expedición autoadhesivo tarifa taxi	1.511 SMDLV
Inscripción de prenda motos y motocicletas	2.007 SMDLV
Inscripción de prenda de vehículos agrícolas, industriales y en general	2.007 SMDLV
Inscripción de prenda de bicicletas y similares	1 SMDLV
Matricula inicial de vehículos de impulsión humana y tracción animal	1 SMDLV
Matricula inicial de motos y motocicletas, derecho	2.007 SMDLV
Especie venal	0.761 SMDLV
Derecho de placas	1.696 SMDLV
Matricula inicial de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	2.5 SMDLV
Especie venal	0.761 SMDLV
Derechos de placa	2.007 SMDLV
Modificación de prenda de bicicletas y similares	1 SMDLV
Modificación de prenda de motos y motocicletas	2,007 SMDLV
Modificación de prenda de vehículos automotores en	2,007 SMDLV

general	
Parqueo de vehículos automotores en general diferentes de motos y moto triciclos	0,74 SMDLV
Parqueo de vehículos tipo motos y moto triciclos	0,57 SMDLV
Parqueo de vehículos de impulsión humana y animal por día o fracción	0,21 SMDLV
Permiso abandono de ruta (Autorización)	3,011 SMDLV
Permiso cargue y descargue en zonas autorizadas	8,017 SMDLV
Permiso especial operación escolar	9,02 SMDLV
Permiso especial servicio exequias	9,02 SMDLV
Permisos especiales	3,518 SMDLV
Permiso especial circulación por vía restringida	0,518 SMDLV
Radicación automotores en general	2,515 SMDLV
Radicación de motos y motocicletas	1 SMDLV
Rematricula de vehículos automotores en general: no causarán ninguna erogación por este derecho, pero la expedición de la nueva matricula tendrá un valor de:	2,007 SMDLV
Revisión de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general de servicio público y particular (peritazgo)	2,007 SMDLV
Revisión de vehículos en general a domicilio	3 SMDLV
Relación del parque automotor	2,007 SMDLV
Servicio de grúa automóviles, camionetas y camperos	4,014 SMDLV
Servicio de grúa vehículos pesados por hora	5,018 SMDLV
Servicio de grúa motos, motocicletas y similares	2,007 SMDLV
Servicio de grúa vehículos de impulsión humana	1 SMDLV
Solicitud de habilitación para operar, empresa de transporte público colectivo, municipal de pasajeros y mixto	50,116 SMDLV
Solicitud de habilitación para operar, empresa de servicio público de transporte municipal en vehículos tipo taxi como persona jurídica	50,116 SMDLV
Solicitud de habilitación para operar, empresa de servicio público de transporte municipal en vehículos tipo taxi como persona natural	40,093 SMDLV
Solicitud para adicionar vehículo (s) tipo taxi a licencia de funcionamiento persona natural	20,047 SMDLV
Tarjeta de operación por año o fracción de año	2,007 SMDLV
Traslado de cuenta no genera costo alguno por este derecho, pero la expedición de la nueva matricula tendrá un valor de:	2,007 SMDLV
Traspaso de vehículos de impulsión humana y animal	1 SMDLV
Traspaso de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	3,553 SMDLV

Traspaso de motos y motocicletas	2,515 SMDLV
Transformación de motos y motocicletas	5,018 SMDLV
Transformación de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	11,015 SMDLV
Autorización cierre de vías	3.352 SMDLV
Duplicado certificado de semaforización	0.209 SMDLV
Acompañamiento de personal de tránsito a eventos organizados por la empresa privada	4.192 SMDLV

Parágrafo 1. Quedan excluidos del pago de los derechos de parqueo, los vehículos particulares afectados por calamidad pública o catástrofe, en este último caso se debe especificar la razón, con el fin de determinar la no causación del pago. Además los vehículos que hayan sido objeto de hurto, desde la fecha de su denuncia hasta la orden de entrega por parte de la autoridad competente, los vehículos que han sido retenidos por orden de autoridad judicial, fiscalía o policía nacional con el fin de investigación o para determinar la propiedad (desde la fecha de la retención para su respectiva investigación hasta la fecha de entrega por parte de la autoridad competente).

Parágrafo 2. Los valores de parqueo en los patios del tránsito se liquidarán por el día o fracción del día y a partir de los seis (6) meses de la fecha de ingreso del vehículo se cobrará el cincuenta por ciento (50%) del valor del parqueo que se cobra diariamente.

Parágrafo 3. En la transformación grabación de chasis y/o serial, cambio de color y motor quedan excluidos del pago de estos derechos los vehículos que fueron objeto de hurto y recuperados con alteración de sus características.

Parágrafo 4. En las autorizaciones para la demarcación (señalización) de pavimentos el valor de la pintura correrá por cuenta del interesado, en las zonas de carga y descarga y otras zonas privadas.

Especies venales: La expedición, cambio o duplicado de las siguientes especies venales tendrá el valor de ley y el establecido mediante acto administrativo por la Alcaldía Municipal. Se fijara dentro de los 31 días de enero de cada año, a fin de ajustar derecho, y valores del mercado, mientras esto sucede registrarán los actuales.

	S.M.D.L.V.
Matricula de vehículos en general	0,450

Formulario único nacional	0,519
Calcomanía de certificado de movilización para vehículos de servicio público en general	0,450
Placas para motos y motocicletas (reposición)	0,381
Placas para motos y motocicletas (matricula inicial)	0,762
Placas para vehículos agrícolas, industriales y automotores en general (reposición, matricula inicial, duplicado)	0,231

LIMITACIONES O GRAVÁMENES SOBRE EL DERECHO REAL, PRINCIPAL O ACCESORIOS SOBRE VEHÍCULOS

La inscripción de cualquier acto o contrato, el registro o cancelación de limitaciones o gravámenes sobre derechos reales, principales o accesorios, referente a vehículos causará los siguientes costos:

	S.M.D.L.V.
Vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	2,007
Motos y motocicletas	2,007

Parágrafo 5. Los cursos de capacitación en materia de transportes y tránsito y actualización para conductores que sea ofrecido por la Secretaría de Transportes y Tránsito dentro de los programas y proyectos del Área de Educación vial, no genera costo alguno

Parágrafo 6. La inscripción o cancelación de la medida cautelar de embargo emitida por autoridad judicial no generará erogación alguna.

PAZ Y SALVO: El paz y salvo o visto bueno interno para cualquier tipo de trámite ante la Secretaría no generará erogación alguna. Pero es deber de la administración obtenerlos oficiosamente.

Parágrafo 7. Los vehículos de servicio oficial propiedad del Municipio de Bello, no están obligados al pago de derechos que se causen por servicios que presta la Secretaria de Tránsito y Transportes.

Parágrafo 8. Los montos señalados en el presente artículo se cobrarán sin perjuicios de los derechos que los interesados deban pagar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 9. Las tarifas por Especies Venales rigen a partir del momento en que sean expedidas las mismas por parte de la Secretaria de Tránsito y Transportes.

Parágrafo 10. Para el cobro de los valores estipulados en el presente artículo se aproximan

a la centena más próxima por exceso o por defecto.

Parágrafo 11. Se faculta a la Alcaldesa Municipal para modificar las tarifas contempladas en este estatuto para que las fije de acuerdo al mercado.

CAPÍTULO XXV

PUBLICACIÓN EN GACETAS

ARTÍCULO 279. PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL. Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la Gaceta Municipal proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de la Administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el Acuerdo 16 de julio 30 de 2004.

CAPITULO XXVI

VALORES DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, OTROS ACTOS Y DOCUMENTOS

ARTÍCULO 280. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON SECRETARIA DE HACIENDA (PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO)

Los siguientes son los costos para la expedición de certificados, paz y salvos, otros actos y documentos de la Secretaria de Hacienda:

CONCEPTOS	VALOR UNITARIO
Certificados de Predial e Industria y Comercio	\$13.950
Duplicados de Facturas	\$ 2.000
Facturas	\$ 1.000
Historial del Avalúo Catastral	\$13.950
Paz y salvos de Impuestos	\$ 2.000
Mutaciones o cambios Industria y Comercio	\$12.000

Parágrafo: Los anteriores valores se incrementarán anualmente de acuerdo a la meta de inflación fijada por el gobierno para el año en el cual se efectúa el reajuste.

ARTÍCULO 281. CERTIFICADOS, OTROS ACTOS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BELLO:

La siguiente es la escala y tabla de valores para la obtención de los documentos relacionados con los trámites ante la Secretaría de Planeación de Bello:

1. PLANOS	V/UNIT \$2.400	SMLMV
Plano de Bello, área urbana escala 1:10.000	\$2.753/plancha	0.008
Plano de Bello, área urbana escala 1: 5.000	\$2.753/plancha	0.008
Plano de Bello, área urbana escala 1: 2.000	\$2.753/plancha	0.008
Plano de Bello, área urbana por manzana escala variable	\$2.753/plancha	0.008
Planos de Bello, por plancha de 1 mt. x 0.70 mt.	\$2.753/plancha	0.008
Planos de Bello, en forma digital (dwg de autocard)	\$30.616	0.086
2. ESTATUTO DE PLANEACION, USOS DEL SUELO, URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO.	\$39.470	0.029
	\$29.609	0.083
3. NORMAS Y TRAMITES PAR LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS EN ALTURA.		
4. NORMAS Y TRAMITES PARA CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES RESIDENCIALES.	\$98.697	0.276
	\$98.697	0.276
4.1. Inscripción como Urbanizadora ante Planeación.	\$98.697	0.276
4.2. Expedición de normas, usos y vías obligadas para lotes destinados a Urbanizaciones residenciales.	\$98.697	0.276
4.3. Visto bueno de Vías y loteo.	\$98.697	0.276
4.4. Solicitud permiso de ventas.	\$98.697	0.276
	\$98.697	0.276
5. EXPEDICION DE NORMAS USOS Y VIAS OBLIGADAS PARA PREDIOS LOCALIZADOS EN ZONA DE VIVIENDA.	\$19.739	0.055
6. SOLICITUD DE NORMAS PARA CONSTRUCCIÓN DE ANTEJARDINES.	\$5.922	0.017
7. SOLICITUD DE NORMAS, USOS Y VÍAS OBLIGADAS DE PREDIOS UBICADOS EN ZONA COMERCIAL, CORREDORES DE ACTIVIDAD MULTIPLE ZONA DE SERVICIOS.	\$49.349	
8. CERTIFICADO DE UBICACION O LICENCIA DE USO PARA COMERCIO O SERVICIOS.		

8.1. PARA USO COMERCIAL

8.1.1. Comercio minorista básico y del tipo medio y control (tipologías C1,C2 y C3)	\$19.739	0.055
8.1.2. Comercio Industrial Liviano. C4	\$39.479	0.110
8.1.3. Comercio Industrial Pesado. C5	\$59.218	0.165
8.1.4. Comercio de Recuperación de Materiales. C6	\$19.739	0.055
8.1.5. Comercio para Salas de Exhibición de Vehículos maquinaria y equipos. C7	\$59.218	0.165
8.1.6. Comercio mayorista (relacionados con las tipologías C1, C2, C3) C8.	\$78.958	0.221
8.1.7. Comercio mayorista de exposición (C9) y centrales mayoristas de víveres (C 10).	\$98.697	0.276
8.1.8. Supermercados y almacenes por departamento.	\$197.394	0.551
8.1.9. Centros Comerciales y pasajes Comerciales (C, C12, y C13)	\$197.394	0.551

8.2. PARA USO DE SERVICIOS

8.2.1. Servicios de reparación y mantenimiento (S-1), Servicios medios de reparación y mantenimiento de equipos industriales (S-2), talleres industriales en escala media (S-3), talleres de servicio liviano (S-4), servicios medios y específicos. S-6	\$49.349	0.138
8.2.2. Servicios personales especiales (S-6).	\$98.697	0.278
8.2.3. Servicios personales generales (S-7).	\$35.000	
8.2.4. Oficinas en general (S-8) y servicios mortuorios (S-13).	\$78.958	0.221
8.2.5. Servicios básicos, Bancarios y Crediticios.	\$98.697	0.276
8.2.6. Servicios generales de depósito (S-10), servicios al vehículo liviano (S-11).	\$59.218	0.165
8.2.7. Servicio al vehículo pesado (S-12).	\$98.697	0.276
8.2.8. Servicios de recuperación y selección de materiales. S-14	\$39.445	0.110

9. PARA ZONAS DESTINADAS AL USO INDUSTRIAL

9.1. Expedición de normas, usos y vías obligadas para lotes destinados al uso industrial.	\$98.697	0.276
9.2. Expedición del Certificado de Ubicación Industrial(CUI)para industrial de tipología I-1.	\$197.394	0.551
9.3. Expedición del Certificado de Ubicación Industrial(CUI)para industrial de tipología I-2.	\$157.915	0.441
9.4. Expedición del Certificado de Ubicación Industrial(CUI)para industria de tipología Y-3, I-4.		

	\$59.218	0.165
9.5. Expedición del Certificado de Ubicación Industrial(CUI)para industria de tipología I-5.	\$39.445	0.110
9.6. Expedición del Certificado de Ubicación Industrial(CUI)para industria de tipología I-6, I-7, Y-8.	\$78.958	0.221
ESTRATOS (Rotura de vías)		
UNO	\$7.247	0.020
DOS	\$16.537	0.046
TRES	\$25.819	0.072
CUATRO	\$32.278	0.090
CINCO	\$48.402	0.135
SEIS	\$65.202	0.182

ESTRATOS (HILOS)

UNO	\$10.877	0.030
DOS	\$11.985	0.033
TRES	\$21.219	0.059
CUATRO	\$27.208	0.076
CINCO	\$27.208	0.076
SEIS	\$27.208	0.076

PARÁGRAFO 1: La expedición de normas, usos y vías obligadas de predios ubicados en la zona rural del Municipio, tendrán un costo de \$40.000.

PARAGRAFO 2: Los anteriores Certificados se expedirán previa solicitud por escrito del interesado, en la cual se indicará el tipo de actividad que se realiza o que se va a realizar, la dirección y el tipo de solicitud.

PARÁGRAFO 3: Función de Vigilancia y control de constructoras y enajenadoras de vivienda que ejercen actividad económica en Bello. (Ley 388/97 art 109), ley 136/94, Decreto ley 2610/97, decreto 405/94, ley 66/68 y demás normas vigentes): La Secretaría de Planeación Municipal ejercerá la respectiva función en materia técnica, jurídica y económica-financiera, calculando las respectivas contribuciones, multas y sanciones en que incurran según las obligaciones adquiridas.

Los recaudos por cada uno de estos conceptos se distribuirán acorde a las disposiciones legales.

El análisis jurídico de esta función tendrá el apoyo de la oficina jurídica o quien haga sus veces.

El apoyo al análisis financiero, tendrá el acompañamiento de la División de Impuestos, ya sea para el seguimiento, registro o cancelación de la actividad que ejercen las constructoras y enajenadoras donde se requiere previo concepto y/o paz y salvo de Planeación.

Mediante autorizaciones expresas que dará el Honorable Concejo Municipal, la Alcaldía a través de la Secretaría de Planeación elaborará la clasificación de sanciones, multas y contribuciones según la dinámica económica o indexaciones y las disposiciones legales vigentes, además presentará seguimiento y evaluación sobre esta función.

La contribución 2004-2.005 será 0.50 sobre el total del activo. Las sanciones van de \$10.000 a \$500.000 mil pesos del año 79 las cuales serán actualizadas a la fecha conforme lo manda la ley. La no presentación de Estados Financieros a la fecha de petición por Planeación será de \$1.000 pesos de 1.979 por día, actualizados a la fecha de la sanción.

ARTÍCULO 282. CERTIFICADOS, OTROS ACTOS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA SECRETARIA DE RECREACIÓN DEPORTE Y CULTURA DE BELLO:

La siguiente es la tabla de valores para la obtención de servicios relacionados con la Secretaria de Recreación, Cultura y Deportes.

1. Costo de servicios del Archivo Histórico y de memoria visual de Bello:
 - a. Para la ventana de copias y reproducciones en color blanco y negro

TAMAÑO	VALOR	COSTO DE REPRODUCCIÓN
9X12	\$14.000	\$6.000
10X15	\$17.000	\$8.000
20X25	\$47.000	\$15.000
30X40	\$73.000	\$40.000
40X50	\$95.000	\$50.000
50X60	\$103.000	\$60.000
Reproducción de diapositiva a diapositiva	\$15.000	
Reproducción de diapositiva a papel	\$15.000	
Toma de video	\$15.000	
Copia de escáner de fotografía	\$15.000	
Copia de escáner de	\$ 2.500	

documento		
-----------	--	--

El costo de reproducción corresponde al valor del trabajo realizado en el laboratorio fotográfico y está incluido en el valor; si se requiere virado a sepia tiene un costo adicional la fotografía de \$ 1.500.

Parágrafo: Cuando las fotografías sean para fines publicitarios y/o comerciales tendrán un incremento del 20% por cada copia fotográfica.

Las fotografías que se publiquen o utilicen en cualquier medio de publicidad, deben ir acompañadas por los créditos correspondientes así:

Fuente: Archivo Histórico y Memoria Visual del Municipio de Bello

b. Otros Servicios:

SERVICIOS	VALOR (EN PESOS)
Fotocopias	\$75
Internet (gratis 1/2hora) ½ adicional	\$500
Escáner	\$800
Copia de impresora	\$400 C/U
Carne usuarios	\$2.000
Retardo por devolución de libros	\$500 diarios
Servicio telefónico por 3 minutos	\$200
Quema de CDS	\$1000

Parágrafo 1: Estos precios se incrementaran anualmente, de acuerdo con la meta de inflación fijada por el Gobierno para el año en el cual se efectuarà el reajusted.

Parágrafo 2: El préstamo del Auditorio y Rotonda, se estimará de acuerdo al evento a realizarse

Parágrafo 3. Los recaudos obtenidos por lo servicios prestados en la Secretaria de Cultura Recreación y Deporte, serán depositados en los ingresos correspondientes a esta dependencia, en un rubro presupuestal previamente establecido por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 283. VALOR DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD:

las siguientes son los cobros, en salarios mínimos diarios legales vigentes, que se realizan por las actividades desarrolladas en la Dirección Local de Salud del Municipio de Bello, en el otorgamiento de certificaciones alusivas a conceptos sanitarios que se exigen

anualmente, para el funcionamiento de los establecimientos: Comerciales, Industriales, de Servicios u otra naturaleza, abiertos o no al público, así;

ACTIVIDAD

(S.M.L.D.V)

1. ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES

1.1	Hospitales y Clínicas	
1.1.1	Nivel 1	10
1.1.2	Nivel 2	20
1.2.3	Nivel 3	30
1.2.	Centro de urgencia (medico ,odontológica especialista)	8
1.3.	Centro de cirugía ambulatoria	8
1.4.	Centro profesional de salud (generales y especialista)	8
1.5.	Centro de atención a la tercera edad	8
1.6.	Consultorio de salud(medico, odontológico enfermería)	8
1.7.	Consultorio nutricionista, fonoaudiologico especializado	8
1.8.	Centro de tratamiento de la obesidad	8
1.9.	Laboratorio clínico	8
1.10.	Laboratorio especializado	8
1.11.	Ópticas	5
1.12.	Droguerías	5
1.13.	Farmacias	5
1.14.	Almacenes de plantas medicinales y tiendas naturistas	5

1.15. Centro de tatuaje y percing 5

2. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

2.1 Bares cantinas, heladerías, discotecas, griles, Tabernas, estanquillos, casinos, billares, restaurantes con venta de licor y estaderos 5

2.2 Tiendas por ventana, venta de helados por Ventana, ventas estacionarias y kioscos 4

2.3. Tiendas graneros revuelterías salsamentarías y charcuterías 3

2.4 Restaurantes sin venta de licor, carnicerías y venta de derivados carnicos, panaderías con venta en el mismo local, venta de lácteos y derivados 4

2.5. Supermercado depósitos de alimentos y distribuidoras 5

2.6 Fabrica de alimentos según el numero de operarios con menos de 10 operarios 8
Entre 11 y 50 operarios 10
Entre 51 y 100 operarios 25
Con mas de 100 operarios 30

2.7. Almacenes, bancos cooperativas, agencias de apuestas panaderías, ferreterías, depósitos de materiales, parqueaderos, sastrerías, marqueterías, salas de belleza, agencias de arrendamientos, peluquerías, videojuegos, salas de internet, venta de muebles, lavado de autos, tipografías, centros de copiados, floristerías y talleres 4

2.8. Centros recreativos, piscinas, gimnasios, circos, salas de cine y juegos mecánicos 5

2.9. Servitecas, venta de auto y estación de gasolina 5

2.10 Venta de agroquímicos, venta de animales, empresas fabricantes, comercializadoras, distribuidoras, aplicadoras químicas, viveros, consultorios y clínicas vete-

rinarias, criaderos de animales, salas de belleza y peluquerías de animales.	5
2.11 Salas de velación, funerarias, cementerios, hornos crematorios y de incineración.	5
2.12 Hoteles, moteles, hosterías, hospedajes, residencias	10
2.13 Universidades, colegios, escuelas, guarderías, centros de educación no formal según tipo:	
2.13.1 Tipo 1: Menos de 200 alumnos	10
2.13.2 Tipo 2: Mas de 200 alumnos	15
2.14. Fabricas e industrias en general, metalmecánica textil, química, eléctrica, madera, concentrados, asfálticos, fundiciones, según numero de operarios, así:	
2.14.1 Menos de 10 operarios	8
2.14.2 Entre 11 y 50 operarios	10
2.14.3 Entre 51 y 100 operarios	25
2.14.4 Mas de 100 operarios	30

GRUPO 3 OTRAS TARIFAS POR VENTO.

3.1. Certificación sanitaria para establecimientos y espectáculos no permanentes	5
3.2 Vehículo transportador de alimentos	4
3.3 Curso de manipulador de alimentos	2
3.4. Certificado sanitario de exhumación	2

Parágrafo 1: Los establecimientos de carácter público están exentos del pago de la tarifa por la expedición del certificado sanitario.

Parágrafo 2: Los certificados sanitarios serán otorgados y expedidos por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos vigentes en las leyes y a petición de los interesados.

Parágrafo 3. Los recaudos obtenidos por la expedición de los certificados sanitarios, serán depositados en un rubro presupuestal previamente establecido en los ingresos correspondientes a la Secretaria de Salud Municipal.

ARTÍCULO 284. LOS COSTOS AUTORIZADOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN LA SECRETARIA DE EDUCACION:

Los siguientes son los costos que se cobran por las actividades que realice la Secretaria de Educación del Municipio de Bello, en el otorgamiento de la comercialización de bienes y servicios educativos y culturales así:

TIPO DE SERVICIO	VALOR
Constancia de verificación de registro de título	\$3.000
Certificado de existencia y representación de Inst. educativas	\$3.000
Talleres para personas naturales o jurídicas que pretendan crear Inst. de educación, formal con documentos	\$75.500
Talleres para personas naturales o jurídicas que pretendan crear Inst. de educación, no formal o formal con documentos	\$75.500
Derechos de visita para licencia de funcionamiento, reconocimiento, actualización PEI, ampliación de servicios y legalización de establecimientos de educación formal y no formal.	\$70.000
Notificación de la Resolución de licencia de funcionamiento de educación Formal y no formal	\$6.000
Registro de firmas y sellos de rectores, directores y secretarios académicos de establecimientos oficiales y privados en la Unidad de Asuntos Legales	\$2500
Notificación de la Resolución de Reconocimiento, actualización y legalización de estudios	\$6.000
Convalidación de certificados de estudios realizados en el exterior y documentos	\$3.000
Legalización de calificaciones y títulos para hacer valer en el exterior	\$3.000
Derechos de visita para verificación y confrontación de la evaluación para clasificación de regimenes- tarifas de establecimientos privados	\$70.000
Notificación de la Resolución de asignación de régimen y la tarifa de establecimientos privados	\$6.000
Expedición de certificados de instituciones clausuradas	\$3.000
Certificados y/o constancias expedidos por la Secretaria de Educación	\$3.000
Certificados y/o constancias expedidos por la Direcciones de Núcleo	\$3.000
Inscripción para participar en concursos de capacitación y/o actualización ofrecido por la Secretaria de Educación para docentes y directivos docentes de los privados no vinculados, mínimo 45 horas.	
Formulario para traslados de docentes y directivos docentes	\$1.000
Expedición de certificados(escalafón, trámite de inscripción de ascensos, idoneidad y de proceso disciplinario)	\$3.000
Expedición de constancias del Comité de Amenazados.	\$3.000
Constancia de Protocolo Docente	\$3.000
Formulario para ascenso en el escalafón	\$1.000
Formulario para inscripción en el escalafón	\$1.000

Certificado de concurso para docentes y directivos docentes	\$3.000
Convocatoria a concursos para docentes y directivos docentes	\$16.000
Modulo integral de estudio de las 9 áreas por semestre para adultos CLEI	\$60.000
Modulo integral de estudio de áreas fundamentales y optativas de educación formal y no formal.	\$60.000

Parágrafo 1: Las tarifas aquí estipuladas se incrementaran cada una de acuerdo con el I.P.C, certificado por el DANE, del año inmediatamente anterior.

CAPÍTULO XXVII

EXENCIONES Y TRATAMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 285. Las exenciones y tratamientos especiales que se otorguen solo podrán realizarse durante la vigencia de la administración en la cual surge la misma, atendiendo a los objetivos del Plan Estratégico del municipio y Plan de Desarrollo del Alcalde que se encuentre en la administración, por ningún motivo podrá comprometer los recursos de la siguiente administración.

Parágrafo 1. Toda exención o tratamiento especial tendrá que ser fundamentada en el Plan de Desarrollo de la administración vigente y se hará efectiva solo después de cumplirse lo mandado por la Ley 819 de 2003.

Parágrafo 2. Acorde a lo establecido en la Ley 819 de 2003, las exenciones otorgadas en el presente Estatuto, serán compensadas con los nuevos impuestos que se generan, tales como el impuesto de Industria y Comercio para establecimientos educativos con cobertura educativa. Así mismo, el CONFIS hará un permanente seguimiento a las exenciones y tratamientos especiales y de ello rendirá informes semestrales al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 286. Sólo se podrá conceder exenciones y tratamiento especial si y solamente si, quien solicitara tal beneficio se encuentra a paz y salvo con la Tesorería General o se encuentre al día si tiene convenio de pago.

ARTÍCULO 287. La solicitud de exención sólo se podrá realizar ante el Alcalde, con respectiva copia a la Secretaría de Hacienda, la cual radicará la solicitud y la enviará al Concejo Municipal, excepto las consagradas en el presente acuerdo.

Parágrafo. El Concejo Municipal de Bello, discutirá la solicitud de exención y enviará la sanción con el respectivo Acuerdo a la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres (3) siguientes días hábiles de la decisión.

ARTÍCULO 288. Ningún establecimiento, persona, institución o predio tendrá exención de impuesto en un 100%, salvo lo dispuesto en contrario por la ley, especialmente la Ley 819 de 2003.

Toda exención deberá ser concedida de acuerdo a lo estipulado en el presente acuerdo y las leyes vigentes.

ARTÍCULO 289. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN

1. Los predios pertenecientes a la iglesia o cualquier comunidad religiosa podrán ser gravados en la misma forma y extensión que los de los particulares. Sin embargo se exceptúan los inmuebles destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

Parágrafo. Cualquier iglesia o comunidad religiosa que deseen gozar de este beneficio deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bello los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud en forma escrita.
- b. Anexar matrícula inmobiliaria donde acredite la calidad de propietario.
- C. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior, expedida dentro de los 10 días anteriores a la solicitud.
- d. Estar a paz y salvo con el impuesto Predial Unificado del Municipio de Bello.

Se gozará de este beneficio, una vez sea constatado por la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante diligencia administrativa la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

La administración municipal tiene máximo un período de un mes para responder la solicitud.

2. Los predios definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

Parágrafo. Los propietarios de estos inmuebles deberán cumplir con los siguientes requisitos.

- a. Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente constituido ante la Secretaria de Hacienda.
- b. Acreditar la existencia y representación legal.
- c. Acreditar la calidad de propietario.
- d. Que el propietario se encuentre a paz y salvo con el impuesto Predial en el Municipio de Bello.

1. Los inmuebles contemplados en normas nacionales o internacionales que obliguen al municipio a su exención.

ARTÍCULO 290. CONTRIBUYENTES EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se concederá exención del Impuesto Predial Unificado en un porcentaje del 75%, por un plazo contemplado en el artículo 256 del presente Acuerdo a los propietarios cuyos inmuebles que cumplan los siguientes requisitos.

1. Las construcciones que sean declaradas patrimonio histórico por el Municipio de Bello. Para el efecto deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado o propietario debidamente acreditado ante el Secretario de Hacienda.
- b. Acreditar la calidad de propietario del inmueble
- c. Acreditar la existencia y representación legal
- d. Que el propietario se encuentre a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado
- e. Anexar el concepto o certificado del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, acerca de tal declaración.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda decidirá en un plazo máximo de un mes calendario, el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de Bello un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad; y abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

Parágrafo 2. El cambio en las condiciones mencionadas en el presente artículo y que motivaron la concesión de la exención del Impuesto Predial Unificado, dará lugar a la pérdida del beneficio.

2. Exímase del pago del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas del orden municipal, siempre y cuando sean entregados mediante convenios o contratos a entidades sin ánimo de lucro, y cuyo destino sean actividades culturales y de atención a la población desplazada de los estratos uno (1) y dos (2)

Para acceder a este beneficio la entidad sin ánimo de lucro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar por escrito solicitud del beneficio ante el Secretario de Hacienda Municipal, firmado por el representante legal.
- b. Encontrarse a paz y salvo con la Oficina de Impuestos del Municipio.
- c. Acreditar la propiedad del inmueble a nombre del municipio.
- d. Demostrar que el inmueble esta siendo destinado para las actividades y servicios a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, previa visita de la Secretaría de Hacienda.

El Secretario de Hacienda mediante resolución motivada dará respuesta a la solicitud en un plazo no mayor de 45 días calendario, con copia al contribuyente solicitante y a la Secretaría de Hacienda Municipal.

3. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las juntas de acción comunal, cuando se establece convenio de prestación de un servicio social gratuito en beneficio exclusivo de la comunidad, suscrito con la Secretaría de Bienestar Social o la Secretaría de Educación.

Para acceder al beneficio de exención se tiene que tramitar los siguientes requisitos:

- a. Se deberá presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado ante el Secretario de Hacienda.
- b. Acreditar la existencia y representación legal.
- c. Que la entidad solicitante se encuentre a paz y salvo con la Oficina de Impuestos del Municipio.
- d. Presentación del convenio, donde se especifique claramente el tipo de servicio que se prestará en beneficio de la comunidad, beneficiarios, duración, lugar, planeación, monto y responsables directos. El valor del servicio trimestral que prestará no puede ser inferior al valor total del impuesto que debe pagar al Municipio en el mismo período.
- e. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- f. Cumplir con la contraprestación a favor del Municipio de Bello conforme a su objeto social y económico.
- g. Para acceder a cualquiera de las exenciones de que trata este capítulo, la entidad respectiva deberá destinar la totalidad del predio a las actividades gratuitas para toda la población.

4. Los inmuebles de propiedad de las entidades públicas destinados exclusivamente a la educación preescolar, básica y media.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- b. Acreditar la existencia y representación legal.
- c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble,
- d. Que la entidad se encuentre a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.

5. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregados a título de comodato precario con destino a vivienda a personas desplazadas.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- b. Acreditar la existencia y representación legal.
- c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- d. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.
- e. Acreditar que lleva como mínimo cuatro (4) años destinados esos inmuebles a este objeto.

6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Bello que se encuentren destinados a la prestación de los servicios de salud.

7. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia a la niñez, juventud, personas de tercera edad o indigentes, desplazados, rehabilitación de limitados físicos, drogadictos, alcohólicos, rehabilitación de personas con alguna deficiencia física o mental y damnificados de desastres naturales, siempre y cuando se preste sin costo alguno para los beneficiarios, salvo casos especiales en que el cobro no sea generalizado sino para aquellos que estén en condiciones de subvencionar al menos parcialmente el servicio. En este último caso operará la exoneración si así lo autoriza expresamente la Secretaría de Hacienda.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- b. Acreditar la existencia y representación legal.
- c. Acreditar la calidad del propietario del inmueble.
- d. Encontrarse a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto

8. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, destinados a tal fin por la entidad competente, por el plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean de bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados, como mínimo en un 50% del área total con especies arbóreas nativas colombianas, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados a continuación:

- a. Solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente acreditado ante la Secretaría de Hacienda.
- b. Certificación de la Secretaría de Planeación Municipal donde conste que el inmueble se encuentra protegido ambientalmente.
- c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- d. Acreditar la existencia y representación legal
- e. Certificación de Corantioquia, en la cual conste que el predio objeto de tratamiento especial, ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas, y que la

densidad de la siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie, con la especificación del área total.

Si durante la vigencia del beneficio de la tarifa se desplantare o deforestase el predio, se perderá el derecho, debiéndose cancelar en el trimestre siguiente la tarifa plena. Para estos efectos, una vez concedido el beneficio el Secretario de Hacienda remitirá copia de la Resolución a Corantioquia para que esta entidad informe estas circunstancias.

Para tener derecho al beneficio, los propietarios deberán tener destinado como mínimo un 50% del área total del predio a la reforestación de los bosques naturales plantados con especies nativas Colombianas

9. Los inmuebles de propiedad de la nación destinados exclusivamente a la administración de justicia en el Municipio de Bello.

ARTÍCULO 291. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados.

b. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.

c. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios y toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.

d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

e. Las realizadas por establecimientos educativos oficiales, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas que tengan reconocimiento legal, los sindicatos, las asociaciones de jubilados, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, el ejercicio de las profesiones liberales ejercidas por profesionales individualmente considerados, los partidos políticos, y los hospitales de nivel local adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias.

f. Los artículos de producción nacional dedicados a la exportación.

Cuando las entidades anteriores realicen actividades Industriales y comerciales serán sujetas del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

ARTÍCULO 292: CONTRIBUYENTES EXENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Tendrán tratamiento especial con una tarifa del tres por mil (3 x 1000) en el pago de Impuesto de Industria y Comercio :

1. Las microempresas y famiempresas constituidas a partir de la vigencia del presente acuerdo y que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que además cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Poseer un lugar determinado de trabajo.
- b. Poseer un patrimonio neto vinculado a las microempresas o famiempresas menor de 160 salarios mínimos mensuales legales vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o al momento de la constitución.
- c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 250 salarios mínimos mensuales vigentes.
- d. Que el propietario no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o socio de otra.
- e. Que la actividad desarrollada no cause daño al medio ambiente a los recursos naturales, previa certificación de la actividad competente.
- f. Las nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, siempre y cuando establezca compromiso escrito con el Municipio de Bello que durante el período de exención al menos un 50% de sus empleados vinculados sean Bellanitas de conformidad con la legislación laboral vigente. Si se lograre dicha meta de crecimiento de vinculación laboral del talento humano Bellanita, se ampliará el período de exención por un año más y por el mismo porcentaje.

Parágrafo. La exención se pierde si la empresa no se encuentra a paz y salvo.

ARTÍCULO 293. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS. No son sujetos del Impuesto de Azar y espectáculos:

- a. Los conciertos sinfónicos y conferencias culturales, y demás espectáculos similares realizados por las entidades sin ánimo de lucro y cuyo objetivo primordial sea impulsar la cultura.
- b. Los espectáculos presentados y organizados por la casa de la cultura del Municipio de Bello.
- c. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficencia de la Cruz Roja Colombiana.
- d. Los espectáculos públicos y conferencias cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y que presenten en los teatros de las entidades educativas, de otras entidades culturales y cajas de compensación.
- e. Los espectáculos públicos y conferencias culturales organizados por entidades públicas o entidades sin ánimo de lucro, cuyo producto sea entregado en el 100% a otra entidad para ejecutar obras de beneficencia distintos a los desarrollados por la entidad organizadora del evento.

- f. La exhibición de boxeo, baloncesto, atletismo, natación. Esta no-sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de la dirección de la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte y no exceda un salario mínimo diario.
- g. Los eventos deportivos que se efectúen en la jurisdicción del Municipio de Bello, en los cuales participe alguna selección de Colombia, Antioquia o Bello, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una liga o federación de la modalidad deportiva.
- h. Las rifas, sorteos, concursos, bingos, y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La Secretaria de Hacienda o el Oficina de Impuestos podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el objetivo de constatar la destinación de dichos fondos.
- i. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y que cuenten con la certificación del Ministerio de Cultura en la que conste que desarrollar una auténtica labor cultural.
- j. Las ferias artesanales.

ARTICULO 294. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamientos especial con una tarifa del tres por mil (3 x 1000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos que obtengan las entidades sin ánimo de lucro, como consecuencia del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El reciclaje de desechos mediante su recolección, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñan las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o causes hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
2. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
3. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
4. La ecología y protección del medio ambiente.
5. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
6. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
7. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
8. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
9. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
10. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
11. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
12. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado este en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la

comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Cultura, Deportes y Recreación.

13. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
14. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en numeral 3 al 16 de este artículo.
15. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a ley.
16. Las realizadas por organismos de socorro.

ARTICULO 295. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE TRATAMIENTO ESPECIAL. Los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes requisitos, exigidos en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en la Oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda, por un período no inferior a dos años.
4. Que la entidad o persona interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o que la oficina de Ejecuciones Fiscales le haya concedido acuerdo para el pago.

ARTÍCULO 296. PERDIDA DEL TRATAMIENTO ESPECIAL Y DE EXENCION. En el caso de que las entidades gocen del beneficio de tratamiento especial y de exención, no haya pagado al vencimiento de la segunda cuota del pago del impuesto respectivo, o cambie la razón que dio lugar a dicho tratamiento, dará lugar a pérdida definitiva del beneficio de tratamiento especial o de la exención.

La Oficina de Ejecuciones Fiscales informará al Secretario de Hacienda el incumplimiento del pago de las cuotas. En tal evento, el Secretario de Hacienda, en los 5 días hábiles siguientes, mediante resolución motivada revocará el acto administrativo que dio lugar al tratamiento especial o la exención.

Los saldos vencidos serán liquidados a la máxima tasa de interés autorizada por la DIAN

El Secretario de Hacienda enviará copia de la Resolución motivada a la Oficina de Impuestos Municipales, para su respectiva reliquidación del pago pleno del impuesto.

Parágrafo. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Predial Unificado perderán el beneficio de exención y de tratamiento especial, siempre que se dé cambio de las condiciones que dieron lugar a la exención.

ARTICULO 297. Las exenciones y tratamientos especiales otorgados en este Estatuto, se harán efectivos en cada caso particular, según los lineamientos y mandatos de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO 298. DE LOS VENDEDORES AMBULANTES. Los vendedores ambulantes son aquellos dedicados a la actividad comercial, pero que no poseen un local comercial o establecimiento físico determinado, ubicados en cualquier espacio definido por la administración municipal.

Los vendedores ambulantes del Municipio de Bello, tendrán un tratamiento preferencial en el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo a lo estipulado en el presente artículo, así:

PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio para los vendedores ambulantes se causa con una periodicidad anual.

PERÍODO GRAVABLE: Es el año en el cual se generan los ingresos.

TARIFA: La tarifa para los vendedores ambulantes del Municipio de Bello es la equivalente a 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

FORMA DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio de los vendedores ambulantes, será pagado en cuotas semestrales iguales, en la Tesorería Municipal o entidades financieras autorizadas para dicho fin.

Los plazos son los siguientes:

- a. El primer pago: el 12 de enero.
- b. El segundo pago: el 12 de julio.

Cuando la fecha de vencimiento coincida con un día festivo o no laborable, la fecha para pagar se extenderá hasta el día hábil siguiente.

Parágrafo 1. La Secretaría de Gobierno establecerá las zonas de ubicación de los vendedores ambulantes, con su respectiva carnetización, a aquellos que estén matriculados en la base de datos del municipio.

Parágrafo 2. La Secretaría de Hacienda diseñará y expedirá un certificado de pago especial.

Parágrafo 3. Los inspectores de cada zona realizarán el control correspondiente cada dos meses y aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPITULO XXVIII

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 299. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Parágrafo. En cuanto a los beneficios del impuesto de Espectáculos públicos, la competencia para su reconocimiento radicará en la Oficina de Impuestos.

ARTICULO 300. COMPROMISO DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá celebrar acuerdos de pago con la oficina de ejecuciones fiscales (Secretaría de Hacienda), previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital mas intereses diferidos hasta en seis (6) cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el acto administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.
3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

La Oficina de impuestos municipales informará a la unidad jurídica de la Secretaría de Hacienda, o a la Dependencia que haga sus veces, sobre el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución debidamente motivada podrá revocar el acto administrativo que concedió el beneficio, y el compromiso quedará sin efecto alguno, igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Oficina de Impuestos liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a lo previsto en la Ley 788 de 2002.

Para los efectos correspondientes, la Oficina de Impuestos deberá ser informada oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

ARTICULO 301. Las actualizaciones y ajustes a los valores, cuantías, tarifas y rangos previstos en este Estatuto, se harán conforme con lo mandado por la Ley 242 de 1995.

ARTICULO 302. Autorízase a la señora Alcaldesa Municipal para que reglamente la parte Procedimental dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de sanción y publicación legal del presente Acuerdo.

ARTICULO 303. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Acuerdo luego de sancionado y publicado empezará a regir desde el 1 de enero de 2005 y deroga el Acuerdo 017 de 2002 y demás normas que le sean contrarias, excepto los Acuerdos, Decretos y otros Actos Administrativos que hayan concedido exenciones y beneficios en años anteriores, siempre y cuando se encuentren vigentes

Dado en el Municipio de Bello a los once (11) días del mes de Diciembre de 2004

NICOLÁS MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Presidente

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Secretario

POST SCRITUM: El presente Acuerdo, fue sometido a dos debates en fechas diferentes y en cada una de ellas fue aprobado.

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Secretario

CONSTANCIA: El Secretario del Concejo Municipal de Bello, deja constancia en el

presente Acuerdo, que su original y tres copias fueron enviadas a la Alcaldía Municipal para su sanción, hoy 20 de diciembre de 2.004.

LEON FREDY MUÑOZ LOPERA
Secretario